

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 22

Edición
en lengua española

Legislación

49° año

26 de enero de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 121/2006 del Consejo, de 23 de enero de 2006, que modifica el Reglamento (CE) nº 1858/2005 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero originarios, entre otros países, de la India** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 122/2006 del Consejo, de 23 de enero de 2006, que modifica el Reglamento (CE) nº 74/2004 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 123/2006 del Consejo, de 23 de enero de 2006, que modifica el Reglamento (CE) nº 1338/2002 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India y el Reglamento (CE) nº 1339/2002 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias, entre otros países, de la India** 5
- Reglamento (CE) nº 124/2006 de la Comisión, de 25 de enero de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 125/2006 de la Comisión, de 24 de enero de 2006, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 12
- Reglamento (CE) nº 126/2006 de la Comisión, de 25 de enero de 2006, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2005 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía 18
- Reglamento (CE) nº 127/2006 de la Comisión, de 25 de enero de 2006, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para Bulgaria y Rumanía, presentadas en enero de 2006 20
- Reglamento (CE) nº 128/2006 de la Comisión, de 25 de enero de 2006, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales 21

Reglamento (CE) n° 129/2006 de la Comisión, de 25 de enero de 2006, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1011/2005, para la campaña 2005/06	22
★ Directiva 2006/9/CE de la Comisión, de 23 de enero de 2006, por la que se modifica la Directiva 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los contenidos máximos de residuos de dicuat fijados en la misma ⁽¹⁾	24
II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
Consejo	
2006/34/CE, Euratom:	
★ Decisión del Consejo, de 23 de enero de 2006, por la que se modifica su Reglamento interno	32
2006/35/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 23 de enero de 2006, sobre los principios, las prioridades y las condiciones que figuran en la Asociación para la adhesión con Turquía	34
2006/36/CE, Euratom:	
★ Decisión del Consejo, de 23 de enero de 2006, por la que se nombra a ocho miembros del Tribunal de Cuentas	51
Comisión	
2006/37/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por la que se acepta un compromiso ofrecido con respecto al procedimiento antidumping y antisubvenciones relativo a las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India	52
2006/38/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 2005, por la que se modifica la Decisión 1999/572/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de cables de acero originarios, entre otros países, de la India	54

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 121/2006 DEL CONSEJO**de 23 de enero de 2006****que modifica el Reglamento (CE) nº 1858/2005 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero originarios, entre otros países, de la India**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo «el Reglamento de base»), y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) En agosto de 1999, mediante el Reglamento (CE) nº 1796/1999 ⁽²⁾, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero («el producto afectado») originarios, entre otros países, de la India.
- (2) En noviembre de 2005, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1858/2005 ⁽³⁾ decidió que las medidas antidumping aplicables a las importaciones de productos originarios, entre otros países, de la India, deberían mantenerse.
- (3) Mediante la Decisión 1999/572/CE ⁽⁴⁾, la Comisión aceptó un compromiso relativo a los precios por parte de una empresa india, a saber, Usha Martin Industries & Usha Beltron Ltd. Entretanto, esta empresa ha cambiado de nombre y ahora se denomina Usha Martin Ltd («UML»). El cambio de denominación no ha afectado en modo alguno a las actividades de la empresa.
- (4) Como consecuencia de ello, las importaciones a la Comunidad del producto afectado de origen indio, producido por UML o por cualquier otra empresa del mundo a

ella vinculada, y de un tipo objeto del compromiso («el producto objeto del compromiso»), quedaron exonerados de los derechos antidumping definitivos.

- (5) A este respecto, cabe señalar que determinados tipos de cables de acero actualmente producidos por UML no fueron exportados a la Comunidad durante el período de investigación que dio lugar a la imposición de medidas antidumping definitivas y, por tanto, no se encontraban en el ámbito de aplicación de la exención que autoriza el compromiso. Por consiguiente, dichos cables de acero quedaban sujetos al pago del derecho antidumping en el momento del despacho a libre práctica en la Comunidad.

B. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

- (6) El compromiso propuesto por UML obliga a ella (y a cualquier otra empresa del mundo a ella vinculada), entre otras cosas, a exportar el producto objeto del compromiso al primer cliente independiente de la Comunidad a unos precios de importación iguales o superiores a los fijados en el compromiso. Estos precios eliminan el efecto perjudicial del dumping. En caso de reventas en la Comunidad al primer cliente independiente por importadores vinculados, los precios de reventa del producto objeto del compromiso, tras los ajustes correspondientes por gastos de venta, generales y administrativos y un beneficio razonable, deberán también situarse en niveles que eliminen el efecto perjudicial del dumping.
- (7) Los términos del compromiso también obligan a UML a facilitar a la Comisión información periódica y detallada mediante un informe trimestral de sus ventas a la Comunidad (y reventas por sus partes vinculadas en la Comunidad) del producto afectado originario de la India. Estos informes deben incluir los productos objeto del compromiso que se benefician de la exención del derecho antidumping, así como los tipos de cables de acero no incluidos en el compromiso y que, por tanto, están sujetos al pago de derechos antidumping.

- (8) A menos que se indique otra cosa, la Comisión entiende que los informes de ventas de UML (y los informes de reventas de empresas vinculadas establecidas en la Comunidad) remitidos son completos, exhaustivos y correctos en todos sus detalles.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO L 217 de 17.8.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 299 de 16.11.2005, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 217 de 17.8.1999, p. 63. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1678/2003 (DO L 238 de 25.9.2003, p. 13).

- (9) Con respecto a la exención de los derechos antidumping que ofrece el compromiso, UML también reconoce que estará condicionada a la presentación a los servicios aduaneros comunitarios de una «factura de compromiso». Además, la empresa se comprometió a no extender dichas facturas de compromiso para las ventas de los tipos de productos afectados no incluidos en el compromiso y que, por tanto, están sujetos al pago de derechos antidumping.
- (10) Otra de las condiciones del compromiso es que sus cláusulas y disposiciones serán de aplicación a cualquier empresa vinculada a UML del mundo.
- (11) Para asegurar el cumplimiento del compromiso, UML también aceptó facilitar toda la información que la Comisión considerara necesaria y que se efectuaran visitas de inspección *in situ* de sus locales y de los de cualquiera de las empresas vinculadas, a fin de verificar la exactitud y veracidad de los datos incluidos en los informes trimestrales mencionados.
- (12) A este respecto, se realizaron visitas de inspección a los locales de UML en la India y en los de Brunton Wolf Wire Ropes FZE («BWWR»), empresa vinculada a UML en Dubai.
- (13) La visita de inspección a la empresa india demostró que importantes volúmenes del producto afectado no incluidos en el compromiso habían sido omitidos de los informes de ventas trimestrales enviados a la Comisión. Además, los productos en cuestión habían sido vendidos por UML a sus importadores vinculados en el Reino Unido y en Dinamarca e incluidos en facturas de compromiso.
- (14) La visita de inspección a la empresa de Dubai mostró que determinados cables de acero habían sido exportados a la Comunidad procedentes de Dubai y declarados en el momento de su importación en la Comunidad como originarios de los Emiratos Árabes Unidos, cuando en realidad eran de origen indio y, por tanto, sujetos a las medidas antidumping aplicables a las importaciones de cables de acero originarios de la India. Los productos en cuestión no han sido incluidos en los informes de ventas trimestrales de la empresa ni tampoco, como reconoció la empresa, se han pagado derechos antidumping sobre ellos. Además, los productos habían sido revendidos al primer cliente independiente de la Comunidad a precios por debajo del precio mínimo de importación.

- (15) La Decisión 2006/38/CE de la Comisión ⁽¹⁾ establece detalladamente la naturaleza de los incumplimientos detectados.
- (16) En vista de dichos incumplimientos, queda retirada la aceptación del compromiso ofrecido por Usha Martin Industries & Usha Beltron Ltd, conocida ahora como Usha Martin Ltd (Código TARIC complementario A024) mediante la Decisión 2006/38/CE. Por consiguiente, en adelante se impondrá un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones del producto afectado exportado a la Comunidad por la empresa en cuestión.
- (17) De acuerdo con lo establecido en el artículo 8, apartado 9, del Reglamento de base, el índice del derecho antidumping se establecerá de acuerdo con los hechos demostrados durante la investigación que dio lugar al compromiso. Como quiera que dicha investigación concluyó con la determinación final de dumping y del consiguiente perjuicio mediante el Reglamento (CE) n° 1796/1999, se considera apropiado establecer el índice antidumping definitivo en el nivel y la modalidad impuestos por dicho Reglamento, a saber, el 23,8 % del precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana.

C. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N° 1858/2005

- (18) Habida cuenta de lo anterior, el Reglamento (CE) n° 1858/2005 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1858/2005 se sustituye por el cuadro siguiente:

País	Empresa	Código TARIC adicional
«Sudáfrica»	Haggie Lower Germiston Road Jupiter PO Box 40072 Cleveland Sudáfrica	A023.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J. PRÖLL

⁽¹⁾ Véase la página 54 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) Nº 122/2006 DEL CONSEJO**de 23 de enero de 2006****que modifica el Reglamento (CE) nº 74/2004 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

tipo de derecho del 10,4 % a las empresas que no se dieron a conocer o no cooperaron en la investigación.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»),

Visto el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 74/2004 del Consejo, de 13 de enero de 2004, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India ⁽²⁾,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

- (2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 74/2004 establece que, cuando un nuevo productor exportador de la India proporcione a la Comisión pruebas suficientes de que no exportó a la Comunidad los productos descritos en el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento durante el período de investigación (del 1 de octubre de 2001 al 30 de septiembre de 2002) («primer criterio»), no esté vinculado a ninguno de los exportadores o productores de la India sujetos a las medidas compensatorias impuestas por dicho Reglamento («segundo criterio») y haya exportado realmente a la Comunidad los productos en cuestión después del período de investigación en el que se basan las medidas o haya contraído una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Comunidad («tercer criterio»), podrá modificarse el artículo 1, apartado 3, del citado Reglamento para aplicar al nuevo productor exportador el tipo de derecho previsto para las empresas que habían cooperado y no habían sido incluidas en la muestra, es decir, el 7,6 %.

- (3) Mediante el Reglamento (CE) nº 2143/2004 ⁽³⁾ se añadieron quince empresas a la lista de exportadores/productores indios que figuraban en el anexo del Reglamento (CE) nº 74/2004.

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 74/2004, el Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones en la Comunidad, procedentes de la India, de ropa de cama de algodón clasificada en los códigos NC ex 6302 21 00 (códigos TARIC 6302 21 00 81, 6302 21 00 89), ex 6302 22 90 (código TARIC 6302 22 90 19), ex 6302 31 00 (código TARIC 6302 31 00 90) y ex 6302 32 90 (código TARIC 6302 32 90 19). Dado el gran número de partes cooperantes, se seleccionó una muestra de productores exportadores indios y se les impusieron tipos de derecho que oscilaban entre el 4,4 % y el 10,4 %, mientras que para otras empresas cooperantes no incluidas en la muestra se estableció un tipo de derecho del 7,6 %. Se impuso un

B. SOLICITUDES DE NUEVOS EXPORTADORES/PRODUCTORES

- (4) Trece empresas indias solicitaron no ser tratadas diferentemente de las empresas que cooperaron en la investigación inicial pero no fueron incluidas en la muestra («estatuto de recién llegado»).
- (5) Cuatro de las empresas indias que habían pedido el estatuto de recién llegado no respondieron a un cuestionario y una de ellas no proporcionó la información adicional solicitada tras haber presentado una respuesta incompleta al cuestionario. Por lo tanto, fue imposible comprobar si satisfacían los criterios mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 74/2004, y su solicitud hubo de ser rechazada.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 12 de 17.1.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2143/2004 (DO L 370 de 17.12.2004, p. 1).

⁽³⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 1.

- (6) Las ocho empresas restantes respondieron al cuestionario destinado a comprobar si cumplían los requisitos del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 74/2004.
- (7) Las pruebas proporcionadas por cinco de los citados exportadores/productores indios se consideran suficientes para concederles el tipo de derecho aplicable a las empresas cooperantes no incluidas en la muestra (7,6 %) y por lo tanto añadirlos a la lista de exportadores/productores que figura en el anexo («el anexo») del Reglamento (CE) n° 74/2004.
- (8) En cuanto a los tres exportadores/productores indios restantes, dos exportaron el producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación inicial (del 1 de octubre de 2001 al 30 de septiembre de 2002) y uno no pudo aportar pruebas de no haber exportado a la Comunidad durante el período de investigación.
- (9) En estas circunstancias, se consideró que esas tres empresas incumplían al menos uno (el primero) de los criterios enunciados en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 74/2004. Por lo tanto, sus solicitudes hubieron de ser rechazadas.
- (10) Las empresas a las que se denegó el estatuto de recién llegado fueron informadas de las razones de dicha decisión y tuvieron ocasión de formular sus observaciones por escrito.

- (11) Todos los argumentos y todas las observaciones de las partes interesadas se analizaron y consideraron debidamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las empresas siguientes se añadirán a la lista de exportadores/productores de la India enumerados en el anexo del Reglamento (CE) n° 74/2004:

Alok Industries Limited	Bombay
Texel Industries	Chennai
Textrade International Private Limited	Bombay
Welspun India Limited	Bombay
Yellows Spun and Linens Private Limited	Bombay

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J. PRÖLL

REGLAMENTO (CE) Nº 123/2006 DEL CONSEJO**de 23 de enero de 2006**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1338/2002 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India y el Reglamento (CE) nº 1339/2002 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias, entre otros países, de la India

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento antidumping de base»), y, en particular, su artículo 8 y su artículo 11, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾ («el Reglamento antisubvenciones de base») y, en particular, sus artículos 13 y 19,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta con el Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Investigaciones previas y medidas existentes**

- (1) En julio de 2002, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1338/2002 ⁽³⁾, estableció derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India. El mismo día, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1339/2002 ⁽⁴⁾, estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular China y de la India («las medidas»).
- (2) En el marco de estos procedimientos, la Comisión, mediante la Decisión 2002/611/CE ⁽⁵⁾, aceptó un compro-

miso relativo al precio ofrecido por la empresa de la India, a saber, Kokan Synthetics & Chemicals Pvt Ltd. («la empresa»).

- (3) En junio de 2003, la Comisión abrió una nueva investigación antiabsorción de conformidad con el artículo 12 del Reglamento antidumping de base, en relación con las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular China ⁽⁶⁾.
- (4) En diciembre de 2003, la empresa informó a la Comisión de que quería denunciar su compromiso voluntariamente. En consecuencia, la Decisión de la Comisión por la que se aceptaba el compromiso fue derogada por la Decisión 2004/255/CE de la Comisión ⁽⁷⁾.
- (5) En febrero de 2004, se dio por concluida una investigación antiabsorción relativa a las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular China en virtud del Reglamento (CE) nº 236/2004 del Consejo ⁽⁸⁾, conforme al cual se incrementó el tipo del derecho antidumping definitivo aplicado a la República Popular China de 21 % a 33,7 % («la investigación antiabsorción»).

2. Solicitud de reconsideración provisional

- (6) En diciembre de 2004, después de haber terminado la investigación antiabsorción, la empresa presentó una solicitud de reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento antidumping de base y el artículo 19 del Reglamento antisubvenciones de base, respectivamente, cuyo ámbito se limitaría al examen de la aceptabilidad del restablecimiento de su compromiso.
- (7) La empresa alegó que su deseo original de denunciar el compromiso se había derivado del hecho de que, tras la imposición de medidas en 2002, los exportadores chinos habían absorbido los derechos antidumping impuestos, lo cual había ocasionado una bajada de los precios que había hecho el compromiso impracticable. La empresa se refirió también al hecho de que, como consecuencia de la conclusión de la reconsideración por absorción, el nivel del derecho aplicado a las importaciones procedentes de la República Popular China había aumentado, lo cual había permitido que subieran los precios del mercado. Por consiguiente, la empresa informó a la Comisión de que estaba dispuesta a volver a ofrecer su compromiso en las condiciones precedentes, que se consideraban adecuadas para eliminar los efectos perjudiciales correspondientes del dumping y la subvención.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 461/2004.

⁽³⁾ DO L 196 de 25.7.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 492/2004 (DO L 80 de 18.3.2004, p. 6).

⁽⁴⁾ DO L 196 de 25.7.2002, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 492/2004.

⁽⁵⁾ DO L 196 de 25.7.2002, p. 36.

⁽⁶⁾ DO C 149 de 26.6.2003, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 80 de 18.3.2004, p. 29.

⁽⁸⁾ DO L 40 de 12.2.2004, p. 17.

- (8) La empresa proporcionó indicios razonables suficientes de que, desde que se llegó a las conclusiones anteriores, no se habían producido en la empresa cambios estructurales que pudieran repercutir en la aceptabilidad y la aplicabilidad del compromiso.
- (9) En abril de 2005, de conformidad con un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾, la Comisión inició una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping y compensatorias aplicables a las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India, cuyo ámbito se limitaría al examen de la aceptabilidad de un compromiso que iba a ofrecer la empresa.

3. Procedimiento

- (10) La Comisión notificó oficialmente a los representantes del país exportador, al solicitante y a la industria de la Comunidad el inicio de la reconsideración provisional parcial y ofreció a todas las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia.
- (11) La empresa volvió a ofrecer formalmente su compromiso original.
- (12) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria para examinar si este compromiso era de nuevo aceptable.

B. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

- (13) La investigación ha demostrado que, desde la investigación original, no se produjeron en la empresa cambios estructurales que pudieran tener una repercusión negativa en la aceptabilidad y la viabilidad de un compromiso. Además, la experiencia adquirida durante la aplicación del compromiso original ha demostrado que la empresa respetó las condiciones del compromiso y que el compromiso podía ser eficazmente supervisado por la Comisión.
- (14) No obstante, cabe observar que se hallaron diferencias significativas con respecto a la investigación original en el precio de ingredientes fundamentales para la producción de ácido sulfanílico, en particular de la anilina, y de su principal materia prima, el benceno. A la vista de lo anterior, el solicitante accedió a indexar el precio mínimo originalmente ofrecido a fin de tener en cuenta el carácter cíclico de los precios del ácido sulfanílico de una manera que eliminase razonablemente el riesgo de dumping. Puesto que en el caso del benceno sí existe una base de datos de acceso público e independiente que proporcione datos fiables sobre los precios internacionales, pero no en el caso de la anilina, y habida cuenta además de la fuerte correlación entre el precio de uno y otra, la indexación se basó en el precio del benceno.

- (15) La industria de la Comunidad alegó que no se debía permitir que el solicitante eligiese la forma de las medidas ni, en particular, que respetase un precio mínimo de importación sólo cuando los precios del mercado convinieran a la empresa. En efecto, no se debería permitir que una empresa cambiase la forma de las medidas a tenor de la evolución del mercado. Sin embargo, debían tenerse en cuenta las circunstancias excepcionales del caso. En este aspecto, cabe observar que la investigación antiabsorción reveló que la disminución de los precios del mercado en el momento en que la empresa denunció voluntariamente su compromiso había sido provocada por la absorción del derecho antidumping sobre las importaciones de ácido sulfanílico procedentes de la República Popular China. Por lo tanto, y habida cuenta del cambio de circunstancias que se desprende del resultado de la investigación antiabsorción, el deseo de la empresa de restablecer su compromiso se considera apropiado.

- (16) La industria de la Comunidad afirmó además que la oferta de compromiso sólo debería aceptarse tras una reconsideración provisional completa, ya que la evolución del mercado que podía justificar un nuevo compromiso podría justificar también una reconsideración del margen de dumping de la empresa. En este aspecto, se ha de observar que el ámbito de la actual investigación se limita al examen de la aceptabilidad de un compromiso que va a ofrecer la empresa y que no se ha recibido ninguna solicitud de reconsideración provisional con otro alcance. En consecuencia, hubo que rechazar la alegación.

- (17) Un usuario solicitó que se redujera el derecho antidumping, o bien que se solucionara la limitada disponibilidad de ácido sulfanílico purificado en el mercado de la Comunidad mediante la introducción de un sistema de cuotas. Una vez más, habida cuenta del ámbito limitado de la actual investigación, fue preciso rechazar la alegación.

C. COMPROMISO

- (18) Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, la Comisión aceptó el compromiso en la Decisión 2006/37/CE (*).
- (19) Para que la Comisión pueda supervisar eficazmente si la empresa cumple su compromiso, cuando se presente a las autoridades aduaneras competentes la solicitud de despacho a libre práctica, la exención de los derechos se supeditará a la presentación de una factura comercial en la que figuren como mínimo los datos recogidos en el anexo. Esta información es necesaria también para que las autoridades aduaneras puedan determinar con la suficiente precisión si los envíos corresponden a los documentos comerciales. En caso de que no se presente tal factura, o cuando ésta no corresponda al producto presentado en aduana, deberá pagarse el tipo de derecho antidumping y de derecho compensatorio correspondiente.

⁽¹⁾ DO C 101 de 27.4.2005, p. 34.

(*) Véase la página 52 del presente Diario Oficial.

- (20) Con el fin de garantizar el respeto efectivo del compromiso, los importadores deben saber que cualquier infracción del compromiso puede dar lugar a la aplicación retrospectiva de los derechos antidumping y compensatorio a las transacciones pertinentes. Por lo tanto, es necesario aplicar disposiciones jurídicas que prevean el nacimiento de una deuda aduanera al nivel de los derechos antidumping y compensatorio pertinentes, siempre que no se respeten una o más condiciones para la exención. Por lo tanto, deberá originarse una deuda aduanera cuando el declarante haya decidido despachar las mercancías a libre práctica, es decir, sin recaudación de derecho antidumping ni compensatorio, y se constate que se han incumplido una o más condiciones de ese compromiso.
- (21) En caso de incumplimiento, podrán cobrarse los derechos antidumping y compensatorio, a condición de que la Comisión haya denunciado la aceptación del compromiso de conformidad con el artículo 8, apartado 9, del Reglamento antidumping de base, o con el artículo 13, apartado 9, del Reglamento antisubvenciones de base, haciendo referencia a esa transacción en particular y, en consecuencia, declarando inválida la factura de compromiso pertinente. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 14, apartado 7, del Reglamento antidumping de base, y con el artículo 24, apartado 7, del Reglamento antisubvenciones de base, las autoridades aduaneras deben informar de inmediato a la Comisión cuando se encuentren indicios de incumplimiento del compromiso.
- (22) Se ha de observar que, en caso de incumplimiento o denuncia del compromiso, o en caso de denuncia de la aceptación del compromiso por la Comisión, los derechos antidumping y compensatorio establecidos de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento antidumping de base, y con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base se aplicarán automáticamente, de conformidad con el artículo 8, apartado 9, del Reglamento antidumping de base y con el artículo 13, apartado 9, del Reglamento antisubvenciones de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el artículo 1 de los Reglamentos (CE) n° 1338/2002 y n° 1339/2002 se inserta el apartado siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el derecho definitivo no se aplicará a las importaciones despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 2.».

2. En el Reglamento (CE) n° 1338/2002 se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2

1. Las importaciones declaradas para despacho a libre práctica que sean facturadas por empresas cuyos compromi-

sos haya aceptado la Comisión y cuyos nombres figuren en la Decisión 2006/37/CE (*), modificada periódicamente, estarán exentas de los derechos establecidos por el artículo 1, con la condición de que:

- hayan sido fabricadas, enviadas y facturadas directamente por las empresas mencionadas al primer cliente independiente en la Comunidad, y
- tales importaciones estén acompañadas de una factura de compromiso válida. Una factura de compromiso es una factura comercial que contiene al menos los elementos y la declaración establecidos en el anexo, y
- las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción de la factura de compromiso.

2. Se originará una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica cuando se determine, con respecto a las mercancías descritas en el artículo 1 y exentas de los derechos en las condiciones enumeradas en el apartado 1, que no se cumplen una o más de esas condiciones. Se considerará que no se cumple la condición establecida en el segundo guión del apartado 1 cuando se compruebe que la factura de compromiso no cumple las disposiciones del anexo, cuando se constate que no es auténtica o cuando la Comisión haya denunciado la aceptación del compromiso de conformidad con el artículo 8, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (**), o con el artículo 13, apartado 9 del Reglamento de base en un reglamento o decisión que haga referencia a una o más transacciones particulares y que declare inválida(s) la(s) factura(s) de compromiso pertinente(s).

3. Los importadores aceptarán como un riesgo comercial normal el hecho de que el incumplimiento por alguna de las partes de una o más de las condiciones enumeradas en el apartado 1 y definidas con mayor precisión en el apartado 2 pueda dar lugar al nacimiento de una deuda aduanera de conformidad con el artículo 201 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el código aduanero comunitario (***). La deuda aduanera originada se cobrará previa denuncia por la Comisión de la aceptación del compromiso.

(*) Véase la página 52 del presente Diario Oficial.

(**) DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

(***) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 117 de 4.5.2005, p. 13).».

3. En el Reglamento (CE) n° 1339/2002 se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2

1. Las importaciones declaradas para despacho a libre práctica que sean facturadas por empresas cuyos compromisos haya aceptado la Comisión y cuyos nombres figuren en la Decisión 2006/37/CE (*), modificada periódicamente, estarán exentas de los derechos establecidos por el artículo 1, con la condición de que:

- hayan sido fabricadas, enviadas y facturadas directamente por las empresas mencionadas al primer cliente independiente en la Comunidad, y
- tales importaciones estén acompañadas de una factura de compromiso válida. Una factura de compromiso es una factura comercial que contiene al menos los elementos y la declaración establecidos en el anexo, y
- las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción de la factura de compromiso.

2. Se originará una deuda aduanera en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica cuando se determine, con respecto a las mercancías descritas en el artículo 1 y exentas de los derechos en las condiciones enumeradas en el apartado 1, que no se cumplen una o más de esas condiciones. Se considerará que no se cumple la condición establecida en el segundo guión del apartado 1 cuando se compruebe que la factura de compromiso no cumple las disposiciones del anexo, cuando se constate que no es auténtica o cuando la Comisión haya denunciado la

aceptación del compromiso de conformidad con el artículo 8, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 384/96, o con el artículo 13, apartado 9, del Reglamento antisubvenciones de base en un reglamento o decisión que haga referencia a una o más transacciones particulares y que declare inválida(s) la(s) factura(s) de compromiso pertinente(s).

3. Los importadores aceptarán como un riesgo comercial normal el hecho de que el incumplimiento por alguna de las partes de una o más de las condiciones enumeradas en el apartado 1 y definidas con mayor precisión en el apartado 2 pueda dar lugar al nacimiento de una deuda aduanera de conformidad con el artículo 201 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el código aduanero comunitario (**). La deuda aduanera originada se cobrará previa denuncia por la Comisión de la aceptación del compromiso.

4. En los Reglamentos (CE) n° 1338/2002 y n° 1339/2002 se añadirá el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

(*) Véase la página 52 del presente Diario Oficial.

(**) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 117 de 4.5.2005, p. 13).».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J. PRÖLL

ANEXO

«ANEXO

En la factura comercial que acompañe a las ventas de la empresa a la Comunidad de ácido sulfanílico sujeto al compromiso, figurarán los siguientes datos:

- 1) Encabezamiento: "FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A LAS MERCANCÍAS OBJETO DE UN COMPROMISO"
- 2) El nombre de la empresa mencionada en el artículo 1 de la Decisión 2006/37/CE de la Comisión por la que se acepta el compromiso que emite la factura comercial.
- 3) El número de la factura comercial.
- 4) La fecha de emisión de la factura comercial.
- 5) El código TARIC adicional bajo el cual pueden ser despachadas de aduana en la frontera comunitaria las mercancías que figuran en la factura.
- 6) Descripción exacta de las mercancías, incluyendo:
 - número de código del producto (NCP) utilizado a los efectos de la investigación y del compromiso (por ejemplo, PA99, PS85 o TA98),
 - las especificaciones técnicas/físicas del NCP, es decir, para PA99 y PS85 polvo suelto blanco y para TA98 polvo suelto gris,
 - código del producto de la empresa (CPE) (si procede),
 - código NC,
 - cantidad (en toneladas).
- 7) Descripción de las condiciones de venta, incluyendo:
 - el precio por tonelada,
 - las condiciones de pago aplicables,
 - las condiciones de expedición aplicables,
 - todos los descuentos y reducciones.
- 8) El nombre de la empresa que actúa como importadora en la Comunidad a la que la empresa emite directamente la factura que acompaña a las mercancías objeto de un compromiso. El nombre del responsable de la empresa que haya emitido la factura y la siguiente declaración firmada:
- 9) El nombre del responsable de la empresa que haya emitido la factura y la siguiente declaración firmada:

"El abajo firmante certifica que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías cubiertas por esta factura se lleva a cabo con arreglo al compromiso ofrecido por [NOMBRE DE LA EMPRESA] y aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión 2006/37/CE, y declara que la información suministrada en esta factura es completa y correcta.".

REGLAMENTO (CE) Nº 124/2006 DE LA COMISIÓN**de 25 de enero de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de enero de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	84,2
	204	51,4
	212	97,4
	624	140,9
	999	93,5
0707 00 05	052	148,3
	204	101,5
	999	124,9
0709 10 00	220	68,9
	624	101,2
	999	85,1
0709 90 70	052	96,9
	204	132,8
	999	114,9
0805 10 20	052	43,8
	204	55,0
	212	59,9
	220	49,7
	624	58,2
	999	53,3
0805 20 10	204	74,4
	999	74,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	62,5
	204	89,2
	400	78,4
	464	148,0
	624	76,5
	662	32,0
	999	81,1
0805 50 10	052	55,9
	220	60,5
	999	58,2
0808 10 80	400	129,0
	404	104,0
	720	67,5
	999	100,2
0808 20 50	388	100,4
	400	93,4
	720	37,7
	999	77,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 125/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 2006****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2006.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 648/2005 (DO L 117 de 4.5.2005, p. 13).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 883/2005 (DO L 148 de 11.6.2005, p. 5).

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	34,72	19,92	993,09	259,08	543,21	8 700,18
		119,87	24,16	14,90	133,25	8 313,78	1 301,03
		322,99	23,79				
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	23,69	13,59	677,65	176,78	370,67	5 936,71
		81,80	16,49	10,17	90,92	5 673,04	887,78
		220,40	16,23				
1.40	Ajos 0703 20 00	166,35	95,45	4 758,52	1 241,39	2 602,86	41 688,04
		574,38	115,78	71,42	638,48	39 836,53	6 234,07
		1 547,66	113,99				
1.50	Puerros ex 0703 90 00	69,23	39,73	1 980,37	516,63	1 083,24	17 349,44
		239,04	48,19	29,72	265,72	16 578,89	2 594,45
		644,10	47,44				
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	48,40	27,77	1 384,48	361,18	757,30	12 129,04
		167,12	33,69	20,78	185,76	11 590,35	1 813,79
		450,29	33,17				
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Bras- sica oleracea</i> L. <i>convar. botrytis</i> (L.) <i>Alef</i> var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—				
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	97,22	55,78	2 780,98	725,49	1 521,16	24 363,33
		335,68	67,67	41,74	373,14	23 281,27	3 643,32
		904,49	66,62				
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	43,68	25,06	1 249,47	325,96	683,44	10 946,21
		150,82	30,40	18,75	167,65	10 460,05	1 636,91
		406,38	29,93				
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	73,86	42,38	2 112,76	551,17	1 155,66	18 509,29
		255,02	51,41	31,71	283,48	17 687,23	2 767,90
		687,16	50,61				
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	365,89	209,95	10 466,16	2 730,38	5 724,87	91 690,93
		1 263,33	254,66	157,07	1 404,31	87 618,62	13 711,56
		3 404,02	250,72				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.170	Alubias:						
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	173,81 600,13 1 617,03	99,73 120,97 119,10	4 971,80 74,62	1 297,03 667,10	2 719,52 41 621,97	43 556,46 6 513,48
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus</i> spp., <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	432,00 1 491,61 4 019,11	247,88 300,67 296,03	12 357,36 185,46	3 223,76 1 658,06	6 759,33 103 451,04	108 259,20 16 189,20
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—	—	—
1.200	Espárragos:						
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	253,33 874,69 2 356,84	145,36 176,32 173,59	7 246,47 108,75	1 890,44 972,30	3 963,73 60 664,62	63 484,17 9 493,49
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	172,09 594,21 1 601,07	98,75 119,78 117,93	4 922,74 73,88	1 284,23 660,51	2 692,68 41 211,30	43 126,71 6 449,22
1.210	Berenjenas 0709 30 00	147,55 509,46 1 372,73	84,66 102,69 101,11	4 220,67 63,34	1 101,08 566,31	2 308,66 35 333,80	36 976,03 5 529,44
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	83,59 288,60 777,64	47,96 58,18 57,28	2 390,96 35,88	623,75 320,81	1 307,83 20 016,17	20 946,48 3 132,36
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	334,34 1 154,41 3 110,53	191,84 232,70 229,11	9 563,80 143,53	2 494,98 1 283,23	5 231,28 80 064,40	83 785,60 12 529,39
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	114,81 396,42 1 068,16	65,88 79,91 78,68	3 284,21 49,29	856,78 440,66	1 796,43 27 494,17	28 772,04 4 302,60
1.250	Hinojos 0709 90 50	—	—	—	—	—	—
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	91,43 315,70 850,64	52,46 63,64 62,65	2 615,42 39,25	682,31 350,93	1 430,61 21 895,32	22 912,96 3 426,43
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	68,81 237,58 640,15	39,48 47,89 47,15	1 968,24 29,54	513,47 264,09	1 076,60 16 477,36	17 243,18 2 578,56

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	157,39 543,44 1 464,29	90,31 109,54 107,85	4 502,18 67,57	1 174,52 604,08	2 462,64 37 690,54	39 442,31 5 898,25
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50	—	—	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:						
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas ex 0805 10 20	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins ex 0805 10 20	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras ex 0805 10 20	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:						
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	74,30 256,53 691,21	42,63 51,71 50,91	2 125,21 31,89	554,42 285,15	1 162,47 17 791,47	18 618,38 2 784,21
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:						
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	60,18 207,78 559,87	34,53 41,88 41,24	1 721,41 25,83	449,08 230,97	941,59 14 410,95	15 080,73 2 255,19
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	84,88 293,06 789,64	48,70 59,07 58,16	2 427,87 36,44	633,38 325,76	1 328,01 20 325,16	21 269,83 3 180,71

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	161,75	92,81	4 626,90	1 207,05	2 530,86	40 534,93
		558,50	112,58	69,44	620,82	38 734,63	6 061,64
		1 504,86	110,84				
2.110	Sandías 0807 11 00	43,62	25,03	1 247,75	325,51	682,50	10 931,17
		150,61	30,36	18,73	167,42	10 445,68	1 634,66
		405,82	29,89				
2.120	Melones (distintos de sandías):						
2.120.1	— Amarillo, <i>cupe</i> , <i>honey dew</i> (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), <i>rochet</i> , <i>tendral</i> , futuro ex 0807 19 00	40,98	23,51	1 172,22	305,80	641,19	10 269,44
		141,49	28,52	17,59	157,28	9 813,34	1 535,70
		381,25	28,08				
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	94,56	54,26	2 704,80	705,62	1 479,50	23 695,98
		326,49	65,81	40,59	362,92	22 643,56	3 543,52
		879,71	64,80				
2.140	Peras:						
2.140.1	— Peras-Nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras-Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.150	Albaricoques 0809 10 00	134,41	77,13	3 844,84	1 003,03	2 103,08	33 683,50
		464,10	93,55	57,70	515,88	32 187,50	5 037,07
		1 250,50	92,11				
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	451,47	259,05	12 914,22	3 369,03	7 063,93	113 137,66
		1 558,83	314,22	193,81	1 732,78	108 112,83	16 918,73
		4 200,22	309,37				
2.170	Melocotones 0809 30 90	231,56	132,87	6 623,71	1 727,98	3 623,09	58 028,33
		799,52	161,16	99,41	888,74	55 451,10	8 677,62
		2 154,30	158,67				
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	176,17	101,09	5 039,35	1 314,65	2 756,47	44 148,28
		608,28	122,61	75,63	676,16	42 187,50	6 601,98
		1 639,00	120,72				
2.190	Ciruelas 0809 40 05	154,90	88,88	4 430,89	1 155,92	2 423,65	38 817,74
		534,84	107,81	66,50	594,52	37 093,71	5 804,85
		1 441,10	106,14				
2.200	Fresas 0810 10 00	322,94	185,30	9 237,79	2 409,93	5 052,96	80 929,54
		1 115,06	224,77	138,64	1 239,49	77 335,18	12 102,29
		3 004,50	221,30				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.205	Frambuesas 0810 20 10	530,81	304,58	15 183,87	3 961,13	8 305,40	133 021,44
		1 832,79	369,45	227,88	2 037,31	127 113,50	19 892,17
		4 938,41	363,74				
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 068,17	612,92	30 555,00	7 971,11	16 713,23	267 683,40
		3 688,18	743,45	458,57	4 099,74	255 794,67	40 029,67
		9 937,72	731,96				
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch</i>) 0810 50 00	158,53	90,96	4 534,74	1 183,01	2 480,45	39 727,49
		547,37	110,34	68,06	608,45	37 963,06	5 940,89
		1 474,88	108,63				
2.230	Granadas ex 0810 90 95	201,31	115,51	5 758,47	1 502,26	3 149,82	50 448,29
		695,08	140,11	86,42	772,65	48 207,71	7 544,09
		1 872,89	137,95				
2.240	Caquis (incluidos <i>sharon</i>) ex 0810 90 95	166,13	95,32	4 752,01	1 239,69	2 599,29	41 630,98
		573,60	115,62	71,32	637,61	39 782,00	6 225,54
		1 545,55	113,84				
2.250	Lichis ex 0810 90	—	—	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 126/2006 DE LA COMISIÓN
de 25 de enero de 2006

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de diciembre de 2005 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 2040/2005 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2005, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos con Bulgaria y Rumanía ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1,

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2006 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 2040/2005 se satisfarán como se indica en el anexo I.

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2006 son inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar al excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

2. Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2006 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 2040/2005, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 328 de 15.12.2005, p. 34.

ANEXO I

Número de orden	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2006
09.4671	—
09.4751	—
09.4752	—
09.4756	—

ANEXO II

(t)	
Número de orden	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2006
09.4671	4 400,0
09.4752	2 125,0
09.4756	15 625,0

REGLAMENTO (CE) Nº 127/2006 DE LA COMISIÓN**de 25 de enero de 2006****por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para Bulgaria y Rumanía, presentadas en enero de 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las Decisiones del Consejo 2003/286/CE, y 2003/18/CE para Bulgaria y Rumanía ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2 y su artículo 4, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1279/98 se fijan las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Bulgaria y de Rumanía, que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre

el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006. Las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Rumanía y de Bulgaria por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2006 al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1279/98 se satisfarán íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1899/2004 de la Comisión (DO L 328 de 30.10.2004, p. 67).

⁽²⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 12. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1240/2005 (DO L 200 de 30.7.2005, p. 34).

REGLAMENTO (CE) N° 128/2006 DE LA COMISIÓN**de 25 de enero de 2006****relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el artículo XXIV:6 del GATT ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las

obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

- (2) La contabilización contemplada en el artículo 5, apartado 2 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 ha revelado que todavía están disponibles cantidades de azúcar para las obligaciones de entrega de azúcar preferente procedente de la India para el período de entrega de 2005/2006, cuyo límite ya se había alcanzado.

- (3) Dadas estas circunstancias, la Comisión debe indicar que han dejado de alcanzarse los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Han dejado de alcanzarse los límites de las obligaciones de entrega de azúcar preferente procedente de la India para el período de entrega de 2005/06.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 987/2005 de la Comisión (DO L 167 de 29.6.2005, p. 12).

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 568/2005 (DO L 97 de 15.4.2005, p. 9).

REGLAMENTO (CE) N° 129/2006 DE LA COMISIÓN**de 25 de enero de 2006****por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1011/2005, para la campaña 2005/06**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, y su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1011/2005 de la Comisión ⁽³⁾ se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2005/06. Estos importes y precios han

sido modificados en último lugar por el Reglamento (CE) n° 111/2006 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) n° 1011/2005 para la campaña 2005/06, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

⁽³⁾ DO L 170 de 1.7.2005, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 19 de 24.1.2006, p. 4.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 26 de enero de 2006

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	36,00	0,49
1701 11 90 ⁽¹⁾	36,00	4,10
1701 12 10 ⁽¹⁾	36,00	0,35
1701 12 90 ⁽¹⁾	36,00	3,81
1701 91 00 ⁽²⁾	33,91	8,28
1701 99 10 ⁽²⁾	33,91	4,16
1701 99 90 ⁽²⁾	33,91	4,16
1702 90 99 ⁽³⁾	0,34	0,32

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVA 2006/9/CE DE LA COMISIÓN**de 23 de enero de 2006****por la que se modifica la Directiva 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los contenidos máximos de residuos de dicuat fijados en la misma****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, la autorización para el empleo de productos fitosanitarios en determinados cultivos es competencia de los Estados miembros. Las autorizaciones deben concederse a la luz de la evaluación de los efectos de estos productos en la salud humana y la sanidad animal y de su influencia en el medio ambiente. A la hora de realizar estas evaluaciones han de tenerse en cuenta factores tales como la exposición del operario y los transeúntes, el impacto en el medio terrestre, acuático y en la atmósfera, así como las repercusiones que puede tener para los seres humanos y los animales el consumo de los residuos presentes en los cultivos tratados.
- (2) El contenido máximo de residuos (LMR, límite máximo de residuos) refleja la utilización de cantidades mínimas de plaguicidas para conseguir una adecuada protección de las plantas, aplicados de tal modo que la cantidad de residuos sea la menor posible y toxicológicamente aceptable, en particular por lo que se refiere a la ingesta alimentaria estimada.
- (3) Los contenidos máximos de residuos de plaguicidas deben someterse a un seguimiento constante, pudiendo modificarse si los nuevos usos o datos disponibles así lo aconsejan.
- (4) Estos LMR se fijan en el nivel más bajo de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no dan lugar a niveles detectables de residuos internos o externos de plaguicidas en los productos alimenticios, cuando no existen usos autorizados, cuando

los usos autorizados por los Estados miembros no están suficientemente documentados o cuando no han sido suficientemente documentados los usos en terceros países de productos fitosanitarios que pueden dar lugar a la presencia interna o externa de residuos en productos alimenticios que pueden entrar en el mercado comunitario.

- (5) La Comisión ha recibido información acerca de los usos nuevos o modificados de dicuat a que se refiere la Directiva 90/642/CEE.
- (6) La exposición continuada de los consumidores a estos plaguicidas a través de los residuos que permanecen en algunos productos alimenticios se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y las prácticas en uso en la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽³⁾. De acuerdo con los cálculos realizados, los LMR en cuestión garantizan que no se superará la ingesta diaria aceptable.
- (7) Una evaluación de la información disponible muestra que no se requiere una dosis aguda de referencia y que, por lo tanto, no es necesaria una evaluación a corto plazo.
- (8) En consecuencia, conviene establecer nuevos contenidos máximos de residuos de dicuat.
- (9) El establecimiento o la modificación a escala comunitaria de LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer contenidos máximos provisionales de residuos de dicuat, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE, así como en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para autorizar usos adicionales de dicuat. Transcurrido ese período, los LMR provisionales de la Comunidad se convertirán en definitivos.
- (10) Conviene, por lo tanto, modificar en consecuencia la Directiva 90/642/CEE.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/76/CE de la Comisión (DO L 293 de 9.11.2005, p. 14).

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/72/CE de la Comisión (DO L 279 de 22.10.2005, p. 63).

⁽³⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el Programa SIMUVI-MA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 90/642/CE queda modificado como sigue: en el grupo «4. Semillas oleaginosas», se inserta la entrada «Semillas de cáñamo» entre las entradas «Semillas de algodón» y «Otros».

Artículo 2

La parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 26 de julio de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las mencionadas disposiciones, así como un cuadro de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 27 de julio de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE, la columna relativa al *dicuat* se sustituye por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)	
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	<i>Dicuat</i>
«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara»	0,05 (*) (P)
i) CÍTRICOS	
Pomelos	
Limonos	
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	
Naranjas	
Toronjas	
Otros	
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara)	
Almendras	
Nueces de Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Nueces de pecán	
Piñones	
Pistachos	
Nueces comunes	
Otros	
iii) FRUTOS DE PEPITA	
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
iv) FRUTOS DE HUESO	
Albaricoques	
Cerezas	
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)	
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	<i>Dicuat</i>
Ciruelas	
Otros	
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	
a) Uvas de mesa y de vinificación	
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (excepto las silvestres)	
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	
Zarzamoras	
Moras árticas	
Moras-frambuesas	
Frambuesas	
Otros	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	
Mirtos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	
Arándanos	
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]	
Grosellas espinosas	
Otros	
e) Bayas y frutas silvestres	
vi) OTRAS FRUTAS	
Aguacates	
Plátanos	
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquats	
Lichis	
Mangos	
Aceitunas	
Papayas	
Frutas de la pasión	
Piñas	
Granadas	
Otros	

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)	
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	<i>Dicuat</i>
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	0,05 (*) (P)
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	
Remolachas	
Zanahorias	
Yucas	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Patacas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifíes	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otros	
ii) BULBOS	
Ajos	
Cebollas	
Chalotas	
Cebolletas	
Otros	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	
a) Solanáceas	
Tomates	
Pimientos	
Berenjenas	
Otros	
b) Cucurbitáceas, de piel comestible	
Pepinos	
Pepinillos	
Calabacines	
Otros	

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)	
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	<i>Dicuat</i>
c) Cucurbitáceas, de piel no comestible	
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otros	
d) Maíz dulce	
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	
a) Inflorescencias	
Brécoles (incluido el Calabrese)	
Coliflores	
Otros	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollos	
Otros	
c) Hojas	
Coles de China	
Berzas	
Otros	
d) Colinabos	
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	
a) Lechugas y similares	
Berros	
Canónigos (valeriana)	
Lechugas	
Escarolas	
Otros	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otros	
c) Berros de agua	
d) Endibias	

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)	
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	<i>Dicuat</i>
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otros	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	
Judías (con vaina)	
Judías (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otros	
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apio	
Hinojos	
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbo	
Otros	
viii) HONGOS Y SETAS	
a) Champiñones	
b) Setas silvestres	
3. Legumbres secas	<u>0,2 (P)</u>
Judías	
Lentejas	
Guisantes	
Otros	
4. Semillas oleaginosas	
Semillas de lino	5 (P)
Cacahuetes	0,1 (*) (P)
Semillas de adormidera	0,1 (*) (P)

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)	
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	<i>Dicuat</i>
Semillas de sésamo	0,1 (*) (P)
Semillas de girasol	<u>1</u> (P)
Semillas de colza	<u>2</u> (P)
Habas de soja	<u>0,2</u> (P)
Mostaza	0,5 (P)
Semillas de algodón	0,1 (*) (P)
Semillas de cáñamo	<u>0,5</u> (P)
Otros	0,1 (*) (P)
5. Patatas	0,05 (*) (P)
Patatas tempranas	
Patatas para almacenar	
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*) (P)
7. Lúpulos (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*) (P)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(P) Indica que el límite máximo de residuos ha sido establecido temporalmente de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.*.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de enero de 2006

por la que se modifica su Reglamento interno

(2006/34/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 107, apartado 3, párrafo primero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 121, apartado 3,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28, apartado 1, y su artículo 41, apartado 1,

Visto el artículo 2, apartado 2, del anexo II bis del Reglamento interno del Consejo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11, apartado 5, del Reglamento interno del Consejo (denominado en lo sucesivo «el Reglamento interno») dispone que, cuando el Consejo adopte una decisión que requiera mayoría cualificada, y si un Estado miembro del Consejo lo solicita, se comprobará que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 62 % de la población total de la Unión calculada con arreglo a las cifras de población recogidas en el artículo 1 del anexo II bis del Reglamento interno.
- (2) El artículo 2, apartado 2, del anexo II bis del Reglamento interno, relativo a las modalidades de aplicación de las disposiciones relativas a la ponderación de los votos en el Consejo, establece que, con efecto a 1 de enero de cada año, el Consejo adaptará, con arreglo a los datos de que disponga la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas el 30 de septiembre del año anterior, las cifras recogidas en el artículo 1 de dicho anexo.
- (3) Por consiguiente, procede adaptar el Reglamento interno en consecuencia.

⁽¹⁾ Decisión 2004/338/CE, Euratom del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por la que se aprueba su Reglamento interno (DO L 106 de 15.4.2004, p. 22). Decisión modificada por la Decisión 2004/701/CE, Euratom (DO L 319 de 20.10.2004, p. 15).

Artículo 1

El artículo 1 del anexo II bis del Reglamento interno se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Para aplicar el artículo 205, apartado 4, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el artículo 118, apartado 4, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como el artículo 23, apartado 2, párrafo tercero, y el artículo 34, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, la población total de cada Estado miembro, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, será la siguiente:

Estado miembro	Población (× 1 000)
Alemania	82 500,8
Francia	62 370,8
Reino Unido	60 063,2
Italia	58 462,4
España	43 038,0
Polonia	38 173,8
Países Bajos	16 305,5
Grecia	11 073,0
Portugal	10 529,3
Bélgica	10 445,9

Estado miembro	Población (× 1 000)
República Checa	10 220,6
Hungría	10 097,5
Suecia	9 011,4
Austria	8 206,5
Dinamarca	5 411,4
Eslovaquia	5 384,8
Finlandia	5 236,6
Irlanda	4 109,2
Lituania	3 425,3
Letonia	2 306,4
Eslovenia	1 997,6
Estonia	1 347,0
Chipre	749,2

Estado miembro	Población (× 1 000)
Luxemburgo	455,0
Malta	402,7
Total	461 324,0
umbral (62 %)	286 020,9*

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. PRÖLL

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 23 de enero de 2006****sobre los principios, las prioridades y las condiciones que figuran en la Asociación para la adhesión con Turquía**

(2006/35/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 390/2001 del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativo a la asistencia en favor de Turquía en el marco de una estrategia de preadhesión, y en particular del establecimiento de una asociación para la adhesión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 390/2001 dispone que el Consejo decidirá, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, los principios, prioridades, objetivos intermedios y condiciones que figurarán en la Asociación para la adhesión en el momento de ser presentada a Turquía, así como las adaptaciones importantes que hayan de hacerse ulteriormente.
- (2) Sobre esa base, el Consejo adoptó en 2001 y en 2003 una Asociación para la adhesión con Turquía ⁽²⁾.
- (3) La recomendación de la Comisión de 2004 respecto a Turquía hizo hincapié en la necesidad de que la Unión Europea siga supervisando el proceso de reforma política y en la conveniencia de proponer una Asociación para la adhesión revisada en 2005.
- (4) En diciembre de 2004, el Consejo Europeo concluyó que la Unión Europea seguiría supervisando atentamente el avance de las reformas políticas basándose en una Asociación para la adhesión revisada en la que se establecerían las prioridades del proceso de reforma.
- (5) El 3 de octubre de 2005, los Estados miembros iniciaron negociaciones con Turquía sobre su adhesión a la Unión

Europea. El avance de las negociaciones estará guiado por los logros de Turquía en su preparación para la adhesión, medidos, entre otras cosas, por el grado de cumplimiento de la Asociación para la adhesión, revisada periódicamente.

- (6) A fin de prepararse para la adhesión, se espera que Turquía elabore un plan con un calendario y medidas específicas para abordar las prioridades de la Asociación para la adhesión.

DECIDE:

Artículo 1

Los principios, prioridades, objetivos intermedios y condiciones contenidos en la Asociación para la adhesión de Turquía se establecen en el anexo adjunto, que es parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La ejecución de la Asociación para la adhesión será examinada y supervisada en los órganos establecidos en el Acuerdo de asociación y por el Consejo con arreglo a informes anuales elaborados por la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. PRÖLL

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2001/235/CE (DO L 85 de 24.3.2001, p. 13), y Decisión 2003/398/CE (DO L 145 de 12.6.2003, p. 40).

ANEXO

TURQUÍA: ASOCIACIÓN PARA LA ADHESIÓN 2005**1. INTRODUCCIÓN**

En su reunión de diciembre de 1997, celebrada en Luxemburgo, el Consejo Europeo decidió que la Asociación para la adhesión constituiría el eje básico de la estrategia de preadhesión reforzada al movilizar todas las formas de asistencia a los Estados candidatos en un marco único. De esta forma, la Comunidad orienta su asistencia hacia las necesidades específicas de cada país candidato para ayudarle a resolver problemas concretos con vistas a la adhesión.

El Consejo adoptó la primera Asociación para la adhesión de Turquía en marzo de 2001. En el documento de estrategia de la Comisión sobre la ampliación, de octubre de 2002, se declaraba que la Comisión propondría una Asociación para la adhesión revisada de Turquía. Así, en marzo de 2003 la Comisión presentó una Asociación para la adhesión revisada que fue adoptada por el Consejo en mayo de ese mismo año. En su recomendación de octubre de 2004, la Comisión propuso, a fin de garantizar la continuidad e irreversibilidad del proceso de reforma política, que la UE siguiera supervisando atentamente el avance de las reformas políticas. En particular, la Comisión propuso que se adoptara una Asociación para la adhesión revisada en 2005.

Turquía deberá elaborar un plan con un calendario y medidas específicas dirigidas a abordar las prioridades de la Asociación para la adhesión.

La Asociación para la adhesión revisada constituye la base de una serie de instrumentos políticos destinados a ayudar al Estado candidato en sus preparativos para la adhesión. Concretamente, la Asociación para la adhesión revisada servirá de base para futuras reformas políticas así como de patrón para medir futuros avances.

2. PRINCIPIOS

Las principales prioridades definidas para Turquía están relacionadas con su capacidad para cumplir los criterios definidos por el Consejo Europeo de Copenhague de 1993 y las exigencias del marco de negociación adoptado por el Consejo el 3 de octubre de 2005.

3. PRIORIDADES

Las principales prioridades enumeradas en la presente Asociación para la adhesión han sido seleccionadas partiendo de la premisa de que es realista esperar que el país las complete o avance sustancialmente en su consecución en el transcurso de los próximos años. Se distingue entre prioridades a corto plazo, realizables en el plazo de uno o dos años, y a medio plazo, realizables en un plazo de tres o cuatro años. Las prioridades se refieren tanto a la legislación como a su aplicación.

En la Asociación para la adhesión revisada se indican los sectores prioritarios para la preparación de Turquía a la adhesión. No obstante, a largo plazo Turquía tendrá que abordar todas las cuestiones señaladas en el informe sobre los progresos realizados por el país, incluida la consolidación del proceso de reforma política para garantizar su irreversibilidad y asegurarse de que se aplique de manera uniforme en todo el país y en todos los niveles de la administración. Por consiguiente, es importante que cumpla los compromisos de aproximación legislativa y de aplicación del acervo, de conformidad con los compromisos contraídos en virtud del Acuerdo de Asociación, la unión aduanera y las decisiones pertinentes del Consejo de Asociación CE-Turquía, por ejemplo, en relación con el régimen comercial de los productos agrícolas.

3.1. PRIORIDADES A CORTO PLAZO

Diálogo político reforzado y criterios políticos

Democracia y Estado de Derecho*Administración pública*

- Proseguir la reforma de la administración pública y de la política de personal a fin de garantizar una mayor eficacia, responsabilidad y transparencia.
- Garantizar que la administración local sea efectiva, transparente y participativa, en particular mediante la aplicación de la legislación recientemente adoptada.
- Instaurar un sistema de defensor del pueblo plenamente operativo.

Relaciones entre la sociedad civil y el ejército

- Continuar ajustando el control civil del ejército a las prácticas de los Estados miembros de la UE. Garantizar que las autoridades civiles ejerzan plenamente sus funciones de vigilancia, sobre todo en lo tocante a la formulación y aplicación de la estrategia de seguridad nacional. Adoptar medidas que garanticen una mayor responsabilidad y transparencia en el tratamiento de los asuntos relativos a la seguridad.
- Instaurar un control parlamentario total de la política militar y de defensa, así como de todos los gastos correspondientes, en particular mediante una auditoría externa.
- Suprimir las competencias que aún tengan los tribunales militares para juzgar a civiles.

Sistema judicial

- Garantizar una interpretación coherente de las disposiciones legales, incluidas las del nuevo Código Penal, sobre las libertades fundamentales y los derechos humanos, por todas las autoridades judiciales de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la correspondiente jurisprudencia.
- Garantizar la independencia del poder judicial, en particular en lo concerniente al Consejo Superior del Poder Judicial y de los Fiscales y al nombramiento de nuevos jueces y fiscales.
- Garantizar la igualdad de trato a la acusación y la defensa durante los procesos penales, incluidos los aspectos relacionados con la disposición de las salas de audiencia.
- Ampliar la formación de jueces y fiscales sobre la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Mejorar la eficiencia del poder judicial, particularmente fortaleciendo su capacidad institucional y adoptando una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Proseguir la creación de tribunales intermedios de apelación regionales.

Política de lucha contra la corrupción

- Comprometerse plenamente a todos los niveles en la lucha contra la corrupción, incluso mediante el refuerzo de todas las instituciones implicadas, así como de la coordinación entre ellas.
- Garantizar la aplicación del Reglamento sobre los principios de un comportamiento ético de los funcionarios y ampliar sus disposiciones a los cargos electos, los magistrados, los académicos y el personal militar.
- Limitar el alcance de la inmunidad parlamentaria en consonancia con la práctica europea.

Derechos humanos y protección de las minorías*Respeto de la legislación internacional sobre derechos humanos*

- Promover los derechos humanos con el apoyo activo de una institución nacional de los derechos humanos independiente que disponga de recursos suficientes, de conformidad con los principios de las Naciones Unidas pertinentes. Controlar los casos relativos a los derechos humanos, particularmente mediante la elaboración de estadísticas fiables.
- Ampliar la formación del personal de los organismos encargados de aplicar la ley en cuestiones de derechos humanos y técnicas de investigación, entre otros fines para reforzar la lucha contra la tortura y los malos tratos.
- Ratificar los protocolos facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Acatar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, lo cual incluye la plena ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Aplicar las disposiciones legales sobre el derecho a un nuevo juicio, de conformidad con las sentencias pertinentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- Garantizar en la legislación y en la práctica el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales a todas las personas, sin discriminación por razón de lengua, opinión política, raza, sexo, origen étnico o racial, credo o creencia, minusvalía, edad u orientación sexual.
- Ratificar el Protocolo nº 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre la prohibición general de discriminación por las autoridades públicas.

Derechos civiles y políticos

Prevención de la tortura y los malos tratos

- Garantizar la aplicación de las medidas adoptadas en el contexto de la política de «tolerancia cero» en la lucha contra la tortura y los malos tratos, de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y con las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura.
- Intensificar la lucha contra la impunidad. Garantizar que los fiscales realizan las oportunas y efectivas investigaciones de los casos denunciados de modo que los tribunales identifiquen y sancionen a los autores.
- Garantizar la aplicación del Protocolo de Estambul en todo el país, en particular mediante un mayor recurso a los expertos médicos.
- Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, que prevé el establecimiento de un sistema de control independiente de los centros de detención.

Acceso a la justicia

- Aumentar las posibilidades de una defensa eficaz, como el acceso a la asistencia jurídica y a servicios de interpretación cualificados.
- Garantizar que los ciudadanos conozcan y estén en situación de ejercer su derecho a tener acceso en privado a un abogado y a que su familia sea informada desde el comienzo de su detención.

Libertad de expresión, asociación y reunión pacífica

- Garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, incluida la libertad de prensa, con arreglo al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Continuar mejorando la situación de las personas procesadas o condenadas por la expresión no violenta de su opinión.
- Adoptar todas las reformas relativas a la libertad de asociación y reunión pacífica, de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la correspondiente jurisprudencia. Adoptar medidas para prevenir el uso excesivo de la fuerza por las fuerzas de seguridad.
- Adaptar las disposiciones pertinentes aplicables a los partidos políticos a las prácticas europeas.
- Adaptar la financiación y la auditoría de los partidos políticos a las prácticas europeas.
- Propiciar y alentar el desarrollo de la sociedad civil y su participación en la elaboración de las políticas públicas.
- Facilitar y alentar la comunicación y cooperación entre todos los sectores de la sociedad civil turca y sus socios europeos.

Libertad religiosa

- Adoptar una ley que permita resolver globalmente, conforme a las normas europeas, las dificultades que encuentran las minorías religiosas y las comunidades no musulmanas. A la espera de la adopción de esta ley, suspender todas las ventas o confiscaciones por las autoridades competentes de propiedades que pertenezcan o hayan pertenecido a las fundaciones de comunidades religiosas no musulmanas.

- Adoptar y aplicar disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y culto por las personas o comunidades religiosas, conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos y teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa.
- Establecer las condiciones para el funcionamiento de todas las comunidades religiosas, acordes con la práctica de los Estados miembros. Tales condiciones incluyen la protección legal y judicial (mediante, entre otras cosas, el acceso a la personalidad jurídica) de las comunidades, sus miembros y sus bienes, la enseñanza, la designación y la formación del clero, y el disfrute de los derechos de propiedad con arreglo al Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Derechos económicos y sociales

Derechos de la mujer

- Aplicar la legislación relativa a los derechos de la mujer, en particular el Código Civil, el nuevo Código Penal y la ley de protección de la familia.
- Continuar tomando medidas en contra de todas las formas de violencia contra las mujeres, incluidos los crímenes cometidos en nombre del honor. Impartir formación especializada a los jueces y fiscales, al personal de los organismos encargados de aplicar la ley, ayuntamientos y otras instituciones, así como crear refugios para las mujeres amenazadas por la violencia en todos los grandes municipios, de conformidad con la legislación actual.
- Seguir promoviendo el papel de la mujer en la sociedad, especialmente su educación y participación en el mercado laboral y en la vida social y política, y apoyar el desarrollo de las organizaciones de mujeres como medio para cumplir esos objetivos.

Derechos del niño

- Fomentar la protección de los derechos del niño, en consonancia con las normas de la UE e internacionales.
- Proseguir los esfuerzos encaminados a abordar el problema de los niños de la calle.

Derechos sindicales

- Garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales conforme a las normas de la UE y a los Convenios pertinentes de la OIT, particularmente el derecho a organizarse, el derecho a la huelga y el derecho de negociación colectiva.
- Reforzar el diálogo social y facilitar e impulsar la cooperación con los socios de la UE.

Derechos de las minorías, derechos culturales y protección de las minorías

- Garantizar la diversidad cultural y promover el respeto y la protección de las minorías, de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y los principios establecidos en el Convenio Marco de Protección de las Minorías Nacionales, en consonancia con las mejores prácticas de los Estados miembros.
- Garantizar la protección jurídica de las minorías, sobre todo el disfrute del derecho de propiedad según el Protocolo nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Garantizar el acceso efectivo a la difusión audiovisual en otras lenguas distintas del turco. Eliminar los obstáculos persistentes, en particular para los organismos privados de radiodifusión locales y regionales.
- Adoptar medidas apropiadas para apoyar la enseñanza de lenguas distintas del turco.

Situación en el este y el sudeste

- Suprimir el sistema de vigilancia de los pueblos en el sudeste. Llevar a cabo el desminado de la región.
- Elaborar una estrategia global a fin de reducir las disparidades regionales y, en particular, para mejorar la situación del sudeste del país, con objeto de ofrecer mayores oportunidades económicas, sociales y culturales a todos los ciudadanos turcos, incluidos los de origen kurdo.

- Continuar tomando medidas para facilitar el retorno de los desplazados internos a sus lugares de origen, con arreglo a las recomendaciones del representante especial del Secretario general de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos.
- Indemnizar rápida y equitativamente a aquellos que han sufrido pérdidas y daños como resultado de la situación de inseguridad en el sudeste.

Aspectos regionales y obligaciones internacionales

Chipre

- Garantizar la prosecución del apoyo a los esfuerzos para lograr una solución global de la cuestión chipriota dentro del marco de las Naciones Unidas y conforme a los principios en los que se basa la Unión, contribuyendo al mismo tiempo a la mejora del entorno favorable a una solución global.
- Aplicar plenamente el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo de Ankara a la adhesión de los diez nuevos Estados miembros de la UE, incluido Chipre ⁽¹⁾.
- Tomar, tan pronto como sea posible, medidas concretas a favor de la normalización de las relaciones bilaterales entre Turquía y todos los Estados miembros de la UE, incluida la República de Chipre ⁽¹⁾.

Solución pacífica de conflictos fronterizos

- Proseguir los esfuerzos para resolver los conflictos fronterizos pendientes con arreglo al criterio de resolución pacífica de las controversias de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, recurriendo, en caso necesario, a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.
- Comprometerse inequívocamente con las relaciones de buena vecindad, abordar toda fuente de fricción con los vecinos y abstenerse de toda acción que pueda afectar negativamente al proceso de resolución pacífica de litigios fronterizos.

Obligaciones en virtud del Acuerdo de Asociación

- Garantizar la aplicación de los compromisos contraídos en virtud del Acuerdo de Asociación, en particular la unión aduanera.
- Levantar las restricciones al comercio de carne de vacuno, animales vivos de la especie bovina y productos derivados.

Criterios económicos

- Continuar la aplicación del actual programa de reforma estructural acordado con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, garantizando, en particular, el control del gasto público.
- Completar la aplicación de la reforma del sector financiero, en especial la adaptación de las medidas cautelares y de transparencia y la vigilancia respecto de las mismas a las normas internacionales.
- Salvaguardar la independencia de las autoridades reguladoras del mercado.
- Acelerar la privatización de las entidades estatales, en particular de los bancos propiedad del Estado, teniendo en cuenta el factor social.
- Continuar con la liberalización del mercado y la reforma de los precios, en especial en los ámbitos de la energía y de la agricultura, haciendo especial hincapié en los sectores del tabaco y del azúcar.
- Proseguir el diálogo económico con la UE, en especial dentro del marco de los procedimientos de vigilancia fiscal con vistas a la preadhesión, insistiendo en las medidas adecuadas para lograr la estabilidad y previsibilidad macroeconómicas y en la aplicación de las reformas estructurales.

⁽¹⁾ Véase asimismo la Declaración de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros de 21 de septiembre de 2005.

- Aplicar medidas para abordar el problema de la economía sumergida.
- Mejorar los esfuerzos de formación profesional, en particular a favor de los más jóvenes.
- Corregir los desequilibrios del mercado laboral.
- Mejorar el entorno empresarial y, en particular, el funcionamiento de los tribunales de comercio. Con este fin, mejorar el funcionamiento de las jurisdicciones comerciales, prestando una atención especial a la independencia del aparato judicial y a la utilización adecuada del sistema de testigos expertos.
- Continuar la reforma del sector agrario.
- Garantizar la mejora del nivel general de educación y sanidad, con una atención especial a las generaciones más jóvenes y las regiones desfavorecidas.
- Facilitar y promover la afluencia de inversiones extranjeras directas.

Capacidad para asumir las obligaciones de la adhesión

Libre circulación de mercancías

- Completar la eliminación de los obstáculos técnicos y administrativos al comercio. Asegurar el control efectivo del mercado y la libre circulación de mercancías
- Completar la relación de medidas contrarias a los artículos 28 a 30 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y suprimirlas. Eliminar, en particular, todas las licencias de importación ilegales no automáticas y aplicar el principio del reconocimiento mutuo en los sectores no armonizados.
- Eliminar todas las restricciones a la libre circulación de mercancías debidas a la discriminación en contra de los transportistas de los Estados miembros en razón de su nacionalidad o de los puestos de escala anteriores.
- Garantizar la puesta en práctica de la certificación y la evaluación de la conformidad y del marcado en cumplimiento de las directivas de nuevo enfoque y de enfoque global; reforzar las actuales estructuras de vigilancia del mercado y de evaluación de la conformidad con equipamiento y formación y crear la infraestructura administrativa compatible.
- Desarrollar una infraestructura de metrología legal eficaz y facilitar una más amplia aplicación de la metrología científica e industrial.

Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios

- Definir una metodología y una hoja de ruta para examinar la legislación nacional y ver los posibles obstáculos a las disposiciones del Tratado CE relacionadas con el derecho de establecimiento y la libertad de prestación de servicios.
- Definir y empezar a aplicar una hoja de ruta para la alineación con el acervo por lo que se refiere al reconocimiento de las cualificaciones profesionales, incluido el establecimiento de la necesaria capacidad administrativa.
- Definir una hoja de ruta para la aplicación del acervo en materia de servicios postales.

Libre circulación de capitales

- Eliminar todas las restricciones que afectan a la inversión extranjera directa procedente de la UE en todos los sectores económicos.

Contratación pública

- Acelerar la adaptación al acervo de la legislación sobre contratación pública, en particular en lo relativo a las concesiones concedidas en el sector de los servicios públicos y a los procedimientos de recurso.

- Aumentar la capacidad de la autoridad responsable de la contratación pública para aplicar la nueva ley de la contratación pública.

Ley de propiedad intelectual

- Mejorar el cumplimiento de la legislación relativa a los derechos de propiedad intelectual, reforzando la capacidad administrativa y la coordinación, en particular las de los organismos encargados de aplicar la ley y el aparato judicial. Luchar contra la falsificación de las marcas comerciales, en particular por lo que respecta a los repuestos de automóviles y los artículos de lujo, así como contra la piratería, especialmente en lo relativo a los libros y otros medios de comunicación.
- Convenir con la UE en una solución mutuamente aceptable en el sector farmacéutico para las solicitudes en curso relativas a los productos genéricos.

Competencia

- Adaptarse al acervo en materia de ayudas estatales, en particular en sectores sensibles como la siderurgia, y crear una autoridad nacional de supervisión de las ayudas estatales para asegurar un control riguroso de las mismas.
- Garantizar la transparencia y el intercambio permanente de información en el ámbito de la competencia y de las ayudas estatales.
- Adaptar completamente la legislación secundaria en el ámbito de las medidas antimonopolio.

Servicios financieros

- Adoptar las necesarias medidas de aplicación en virtud de la nueva ley bancaria. Velar por que se logren progresos constantes en la aplicación de la hoja de ruta relativa al nuevo marco de exigencias mínimas de fondos propios para las instituciones crediticias y las sociedades de inversión.
- Reforzar las normas cautelares y de vigilancia en el sector financiero no bancario, especialmente racionalizando, en caso necesario, las estructuras de vigilancia.

Sociedad de la información y medios de comunicación

- Asegurar la aplicación de la legislación sobre tarificación y concesión de licencias.
- Adoptar y aplicar una legislación alineada sobre las comunicaciones electrónicas, especialmente en los ámbitos de tarificación y concesión de licencias, líneas arrendadas, acceso e interconexión, selección del operador y portabilidad del número. Reforzar la capacidad y la independencia de las autoridades reguladoras de la radio y la televisión.
- Continuar la adaptación de la legislación en el ámbito de la política audiovisual, en particular por lo que respecta a la Directiva sobre la televisión sin fronteras.

Agricultura y desarrollo rural

- Adoptar las necesarias medidas legislativas y crear las estructuras administrativas apropiadas para utilizar los instrumentos de la UE relacionados con el desarrollo rural.

Políticas de seguridad alimentaria, veterinaria y fitosanitaria

- Continuar adaptando el sistema de identificación animal y de registro de bovinos a las exigencias de la UE y emprender acciones para la identificación de los ovinos y caprinos y para el registro de sus desplazamientos.
- Adoptar una estrategia para erradicar las principales enfermedades animales.
- Preparar un programa para modernizar los establecimientos de transformación de alimentos a fin de que cumplan las normas de higiene y salud pública de la UE.
- Poner en marcha programas de control de residuos y de zoonosis.

Pesca

- Alinear con el acervo la legislación relativa a la gestión, el control, la comercialización y el ajuste estructural de la pesca. Mejorar la capacidad administrativa

Transporte

- Eliminar todas las restricciones vigentes para los buques que enarbolan pabellón chipriota o que operan en el comercio chipriota, así como las disposiciones de los acuerdos de aviación que discriminan a los transportistas de los Estados miembros basándose en su nacionalidad.
- Proseguir la adaptación al acervo en materia de transporte para todos los medios de transporte.
- Reforzar la administración marítima, en particular la de control del Estado del pabellón y mejorar urgentemente el nivel de seguridad de la flota turca para que sea retirada de la lista negra de los Estados del pabellón del Memorando de Entendimiento de París.
- Adoptar un programa para la adaptación de la flota turca de transporte por carretera a las normas de la UE.

Energía

- Asegurar la independencia y el funcionamiento efectivo de la autoridad reguladora de los sectores de la electricidad, el gas natural y la energía nuclear.
- Asegurar la creación de un mercado interior de la energía competitivo, de acuerdo con las directivas relativas a la electricidad y al gas.
- Apoyar la creación de un mercado regional de la energía integrado progresivamente en un mercado de la energía europeo más amplio. Suprimir las restricciones que afectan al comercio transfronterizo y al acceso de terceros.
- Desarrollar una estrategia energética para facilitar la creación de un marco jurídico en línea con el acervo.
- Iniciar la adaptación al acervo en materia de eficiencia energética y de fuentes de energía renovables y desarrollar la capacidad administrativa en esos sectores.

Fiscalidad

- Continuar la alineación de los impuestos especiales y del IVA, en especial por lo que se refiere a los tipos aplicados, al alcance de las transacciones exentas y a la estructura fiscal, y eliminar las medidas fiscales que pueden implicar trato discriminatorio.
- Proseguir la adaptación al acervo en el ámbito de la fiscalidad directa, especialmente en lo referente al intercambio de información con los Estados miembros de la UE para facilitar la puesta en marcha de medidas de lucha contra el fraude y la evasión fiscales.
- Comprometerse a respetar los principios del código de conducta en materia de fiscalidad de la empresa y garantizar que la futura legislación se ajuste a los principios de dicho código.
- Intensificar los esfuerzos para modernizar y reforzar la administración fiscal con objeto de fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del contribuyente y mejorar la recaudación de impuestos directos, así como el IVA y los ingresos aduaneros y otros impuestos indirectos. Establecer instrumentos eficaces de lucha contra el fraude.
- Iniciar los preparativos para el desarrollo de los necesarios sistemas informáticos, de modo que sea posible el intercambio de datos electrónicos con la UE y sus Estados miembros.

Estadísticas

- Completar los procedimientos para la adopción y aplicación de una nueva ley estadística conforme a las normas de la UE. Garantizar la formación adecuada del personal y mejorar la capacidad administrativa.
- Reforzar la estrategia para el desarrollo de estadísticas, en especial en las siguientes áreas prioritarias: estadísticas demográficas y estadísticas del mercado laboral, estadísticas regionales, estadísticas empresariales (incluido el registro de empresas) y estadísticas agrarias.

- Adoptar las clasificaciones en espera e introducir las unidades estadísticas relevantes en el registro de empresas.
- Mejorar la metodología de la contabilidad nacional para la aplicación del ESA 95 (European System of Integrated National Accounts, Sistema Europeo de Contabilidades Nacionales Integradas).

Política social y empleo

- Desarrollar un plan anual para financiar la inversión, basado en una evaluación realista de los costes de adaptación y de los recursos públicos y privados disponibles.
- Arbitrar las condiciones para un auténtico diálogo social, entre otros medios, suprimiendo las disposiciones restrictivas de las actividades sindicales y asegurándose de que se respeten los derechos sindicales.
- Apoyar los esfuerzos de consolidación de capacidades de los agentes sociales, especialmente con vistas a su papel futuro en la elaboración y aplicación de la política social y de empleo, sobre todo por medio del diálogo social autónomo.
- Continuar los esfuerzos para abordar el problema del trabajo infantil.
- Revisar la capacidad de todas las instituciones implicadas en la transposición del acervo en el ámbito correspondiente.

Política empresarial e industrial

- Adoptar el programa nacional de reestructuración del sector siderúrgico, encaminado a garantizar la viabilidad del sector y el respeto de las normas de la UE sobre ayudas estatales.
- Desarrollar y poner en marcha una estrategia para el fomento de la inversión extranjera, incluida la solución de litigios.

Política regional y coordinación de los instrumentos estructurales

- Continuar desarrollando el marco estratégico de cohesión económica y social dirigido a reducir las disparidades regionales.
- Establecer el necesario marco legislativo y administrativo que permita absorber los fondos de preadhesión de la UE.

Justicia, libertad y seguridad

- Continuar desarrollando y reforzando todas las instituciones encargadas de aplicar la ley y adaptar su estatuto y funcionamiento a las normas europeas, en particular mediante una mayor cooperación entre los diferentes órganos. Adoptar un código de deontología de la policía. Instaurar un sistema independiente y eficaz de tramitación de las quejas para garantizar una mayor responsabilidad de la policía y la gendarmería. Impulsar la utilización de técnicas modernas de investigación y de estrategias de prevención de la criminalidad. Tomar medidas para formar a la policía judicial y mejorar su capacidad.
- Proseguir los esfuerzos para aplicar el plan nacional de acción en materia de migración y asilo, luchar contra la migración ilegal y celebrar urgentemente un acuerdo de readmisión con la UE.
- Adoptar e iniciar la aplicación del plan nacional de acción sobre gestión de las fronteras, especialmente tomando medidas para la creación de una guardia fronteriza profesional y civil y efectuando el desmilitarizado de las fronteras.
- Adoptar y aplicar una estrategia nacional de lucha contra la delincuencia organizada. Intensificar la lucha contra la delincuencia organizada, las drogas, el tráfico de seres humanos, el fraude, la corrupción y el blanqueo de dinero.
- Elaborar y empezar a aplicar una estrategia nacional sobre drogas acorde con la estrategia y el plan de acción de la UE de lucha contra la droga.
- Adoptar una ley de protección de los datos personales en consonancia con el acervo y establecer una autoridad de control independiente.
- Designar un servicio con competencias para proteger el euro contra las falsificaciones.

Ciencia e investigación

- Comenzar a definir y aplicar una estrategia integrada de investigación.

Educación y cultura

- Facilitar el funcionamiento de la Agencia Nacional para consolidar la participación en los programas Sócrates, Leonardo da Vinci y Juventud. Promover la participación en el Programa Cultura 2000.

Medio ambiente

- Adoptar un programa revisado de transposición y aplicación del acervo. Elaborar un plan de financiación de la inversión.
- Continuar la transposición y la aplicación del acervo relacionado con la legislación marco, los convenios internacionales sobre medio ambiente, la legislación sobre la protección de la naturaleza, la calidad del agua, el control integrado de la prevención de la contaminación y la gestión de residuos. Aplicar y cumplir la Directiva relativa a la evaluación del impacto ambiental modificada.
- Continuar integrando las exigencias medioambientales en las demás políticas sectoriales.
- Elaborar un plan para reforzar la capacidad administrativa, la aplicación y el cumplimiento de la legislación medioambiental.
- Proseguir el desarrollo de la cooperación transfronteriza en el ámbito de las aguas, en consonancia con la Directiva marco sobre aguas y con los convenios internacionales en los que es parte la CE.

Protección de la salud y de los consumidores

- Seguir adaptando la legislación al acervo.
- Continuar desarrollando estructuras institucionales para la aplicación efectiva, en especial por lo que se refiere a la vigilancia del mercado.
- Continuar desarrollando los sistemas de notificación de productos peligrosos a nivel nacional y aprovechar las posibilidades de intercambio de esas notificaciones a nivel internacional a través de Trapex u otros sistemas pertinentes.

Unión aduanera

- Adoptar el nuevo código aduanero para proseguir la adaptación de las normas aduaneras al acervo, en especial a las normas de origen preferencial.
- Adaptar la legislación sobre zonas francas con el acervo pertinente y hacerla cumplir, particularmente las normas relativas a los controles aduaneros y al control fiscal.
- Continuar reforzando la capacidad administrativa y operativa de la administración aduanera y adaptar los procedimientos internos a las normas de la UE.
- Iniciar los preparativos para el desarrollo de los necesarios sistemas informáticos a fin de permitir el intercambio de datos electrónicos con la UE y sus Estados miembros, empezando por el tránsito y los aranceles.

Relaciones exteriores y política exterior y de seguridad y defensa

- Completar la adaptación a la política comercial de la CE mediante la adaptación a los regímenes preferenciales de la CE incluido el nuevo régimen del sistema de preferencias generalizadas.
- Continuar los esfuerzos para concluir los acuerdos de libre comercio pendientes con terceros países.

- Adaptar progresivamente las políticas en relación con los terceros países y las posiciones en el seno de las organizaciones internacionales a las de la UE y sus Estados miembros, en particular en lo relativo a la adhesión de todos los Estados miembros de la UE a las organizaciones y disposiciones pertinentes, tales como Wassenaar.

Control financiero

- Garantizar el cumplimiento, dentro de los plazos oportunos, de la ley de gestión y control de la hacienda pública.
- Adoptar nueva legislación para reformar la función de auditoría externa de conformidad con las normas de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, y de conformidad con la ley de gestión y control de la hacienda pública, a fin de asegurar la independencia del Tribunal de Cuentas.
- Establecer procedimientos eficaces para el tratamiento de las irregularidades y los presuntos casos de fraude que afecten a la ayuda de preadhesión, incluyendo la comunicación efectiva de irregularidades a la Comisión.
- Reforzar el sistema de ejecución para la gestión de los fondos comunitarios de preadhesión y adaptarlo a la evolución de los instrumentos de preadhesión.
- Establecer las estructuras administrativas necesarias para la protección eficaz y equivalente de los fondos de la UE y para la cooperación con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

3.2. PRIORIDADES A MEDIO PLAZO

Criterios económicos

- Completar la ejecución del programa de privatización.
- Completar la reforma del sector agrario.
- Garantizar la sostenibilidad del sistema de pensiones y seguridad social.
- Proseguir la mejora del nivel general de educación y sanidad, prestando una atención especial a las generaciones más jóvenes y a las regiones desfavorecidas.

Capacidad para asumir las obligaciones de la adhesión

Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios

- Suprimir las restricciones del derecho de establecimiento y de la libertad de prestación de servicios transfronterizos.
- Empezar la adaptación del acervo en materia de servicios postales. Comenzar la liberalización de los servicios postales y establecer una autoridad reguladora nacional.
- Lograr la práctica adaptación al acervo en lo que se refiere al reconocimiento de las cualificaciones profesionales.

Contratación pública

- Garantizar la aplicación real de las normas de contratación pública por los órganos y entidades de adjudicación a todos los niveles, especialmente a través del desarrollo y la aplicación de instrumentos operativos y de la formación y el refuerzo de la capacidad administrativa de dichos órganos y entidades.
- Promover la utilización de medios electrónicos en los procedimientos de contratación.
- Adoptar una estrategia nacional global para desarrollar el sistema turco de contratación pública, incluido el uso de medios electrónicos en todas las fases del procedimiento.

Ley de propiedad intelectual

- Completar la adaptación y garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual mediante el refuerzo de las estructuras y de los mecanismos de aplicación, en particular las autoridades encargadas de su aplicación y el poder judicial.

Servicios financieros

- Lograr avances importantes en la aplicación del nuevo marco de exigencias en materia de capitales, en consonancia con la hoja de ruta del órgano de regulación y vigilancia de los bancos.
- Lograr importantes avances en la adaptación de la legislación al acervo en el sector financiero no bancario.

Derecho de sociedades

- Realizar la adaptación completa al acervo.
- Adoptar un marco de información financiera de alcance general conforme a las normas de la UE, haciendo pleno uso de las exenciones previstas en el acervo.
- Reforzar los requisitos en materia de información. En particular, adoptar una disposición general que imponga a las empresas archivar las declaraciones de entidades jurídicas auditadas y los estados financieros consolidados con el fin de hacerlos públicos.
- Aumentar la capacidad de todas las autoridades pertinentes para supervisar y cumplir las normas sobre elaboración de informes financieros.

Competencia

- Consolidar los resultados en el ámbito de la legislación antimonopolios y de las ayudas estatales, prestando especial atención a los monopolios y empresas con derechos especiales y exclusivos.
- Proseguir la reestructuración del sector siderúrgico en el marco de un programa sectorial global acordado.
- Aumentar la concienciación en cuanto a las normas antimonopolio y sobre ayudas estatales entre los agentes del mercado y los proveedores de ayudas.

Sociedad de la información y medios de comunicación

- Completar la transposición del acervo en el ámbito de las telecomunicaciones y preparar la liberalización plena de los mercados.
- Completar la adaptación de la legislación audiovisual y reforzar las capacidades de la autoridad independiente reguladora de la televisión y la radio.

Agricultura y desarrollo rural

- Continuar trabajando para crear un sistema de administración y control integrado, en particular en lo relativo a un sistema de identificación de parcelas.

Seguridad alimentaria y sectores veterinario y fitosanitario

- Adaptar la legislación veterinaria, fitosanitaria y de seguridad alimentaria.
- Reforzar la capacidad administrativa necesaria para aplicar la legislación veterinaria, fitosanitaria y de seguridad alimentaria.
- Instaurar un sistema de identificación y registro de los ovinos y caprinos, acorde con las exigencias de la UE en la materia.
- Mejorar los establecimientos de transformación de los alimentos de modo que estén en condiciones de respetar la legislación y las normas de seguridad alimentaria de la CE. Modernizar las explotaciones lecheras.

- Aplicar sistemas de control de la seguridad alimentaria.
- Instaurar un sistema de colecta de cadáveres y de tratamiento de los subproductos animales.
- Aplicar planes de erradicación de las principales enfermedades.
- Adaptar el sistema de registro de variedades vegetales a las exigencias europeas.
- Adaptar en mayor grado la legislación a las disposiciones de la UE en materia de residuos de plaguicidas.

Pesca

- Completar el establecimiento de estructuras administrativas y equipamiento adecuados a nivel central y regional que permitan garantizar la aplicación de la política pesquera común.

Política de transporte

- Completar la adaptación legislativa y administrativa de todos los modos de transporte. En cuanto al transporte por carretera, el objetivo principal es el acceso al mercado, la seguridad viaria, el control técnico, los controles efectuados en las orillas de las carreteras y el respeto de las normas sociales, fiscales y técnicas. La seguridad marítima debería estar siempre presente en el transporte marítimo.
- Asegurar la aplicación y el cumplimiento de la legislación sobre transporte por carretera, marítimo y aéreo (particularmente la seguridad aérea y la gestión del tráfico aéreo). Con este fin, mejorar la capacidad de aplicación y cumplimiento de las instituciones concernidas por todos los aspectos de la aviación civil y el transporte por carretera y ferrocarril.
- Completar la reestructuración de la empresa nacional de ferrocarriles y abrir el mercado ferroviario de conformidad con las exigencias del acervo.
- Aplicar un programa de adaptación técnica a la flota turca de transporte marítimo y por carretera para que cumpla las normas comunitarias.

Energía

- Completar la adaptación de la legislación nacional al acervo comunitario.
- Seguir reforzando las estructuras administrativas y normativas.
- Reestructurar las instalaciones energéticas y abrir los mercados de la energía de conformidad con el acervo.
- Garantizar un alto grado de seguridad nuclear. Cuando se cree capacidad de producción de energía nuclear, reforzar la capacidad, independencia y recursos de la autoridad reguladora mucho antes de la concesión de las primeras licencias. Velar por que las evaluaciones de impacto ambiental (EIA) se lleven a cabo en total conformidad con la Directiva EIA.

Fiscalidad

- Hacer avanzar notablemente los trabajos a fin de completar la adaptación al acervo de la legislación fiscal, en lo relativo al IVA, los impuestos especiales y la fiscalidad directa, en particular el código de conducta en materia de fiscalidad de la empresa.
- Seguir fortaleciendo y modernizando la administración fiscal, incluido el sector de las tecnologías de la información, para aumentar el cumplimiento y mejorar la recaudación tributaria. Continuar los preparativos para el desarrollo de los necesarios sistemas informáticos para permitir el intercambio de datos electrónicos con la UE y sus Estados miembros.

Política económica y monetaria

- Completar la adaptación a las disposiciones del acervo relativas a la prohibición del acceso privilegiado de las autoridades públicas a las instituciones financieras y a la prohibición de la financiación directa del sector público.

Estadísticas

- Adaptar el registro mercantil a las normas de la Unión Europea.
- Seguir adaptando las estadísticas macroeconómicas de conformidad con el acervo, en especial en lo que respecta a los cálculos del PIB, la armonización de los índices de precios al consumo, los indicadores a corto plazo, la balanza de pagos y las estadísticas laborales.
- Reforzar el papel de coordinación del Instituto Estatal de Estadística a fin de mejorar la recogida y el tratamiento de los datos procedentes de los diferentes organismos públicos.
- Intensificar el uso de fuentes administrativas para la recogida de datos.
- Completar la armonización de las estadísticas financieras con los requisitos del Sistema Europeo de Cuentas 95 (SEC 95).

Política social y empleo

- Completar la transposición del acervo y reforzar las estructuras administrativas y de ejecución conexas, incluidas las inspecciones del trabajo.
- Asegurar la aplicación y el cumplimiento del acervo en materia de política social y empleo.
- Preparar una estrategia nacional de empleo con vistas a la participación en la estrategia europea de empleo, incluidas la preparación y realización de un estudio conjunto de las políticas del empleo, y desarrollar la capacidad para supervisar el mercado laboral y la evolución social.
- Preparar una estrategia nacional de integración social, incluida la recopilación de datos, de conformidad con las prácticas de la UE.
- Incrementar la protección social, principalmente mediante la consolidación de la reforma del sistema de seguridad social y de pensiones para que sea económicamente viable, reforzando al mismo tiempo la protección social.

Política empresarial e industrial

- Seguir simplificando el entorno empresarial de las PYME y adaptar su definición a la utilizada en la UE.

Redes transeuropeas

- Ejecutar los proyectos declarados prioritarios en la evaluación de las necesidades en infraestructuras de transporte, de conformidad con las directrices comunitarias relativas a las redes transeuropeas de transporte.
- Promover la ejecución en Turquía de proyectos clasificados como proyectos de interés común con arreglo a las directrices comunitarias relativas a las redes transeuropeas de energía.

Política regional y coordinación de los instrumentos estructurales

- Continuar reforzando la capacidad administrativa para la aplicación de la política regional tanto a nivel central como regional.
- Crear procedimientos presupuestarios plurianuales, estableciendo criterios prioritarios para la inversión pública en las regiones.

Justicia, libertad y seguridad

- Adaptar el estatus y el funcionamiento de la gendarmería a las normas europeas.
- Proseguir la adaptación al acervo de la legislación y las prácticas en materia de visados.

- Continuar la adaptación al acervo en materia de asilo, en concreto suprimiendo la reserva geográfica al Convenio de Ginebra de 1951. Reforzar el sistema de tramitación y resolución de las solicitudes de asilo y desarrollar medidas de apoyo social y de integración en favor de los refugiados.
- En el ámbito de las drogas, seguir reforzando el punto de contacto nacional.
- Seguir aumentando la capacidad de los servicios aduaneros, en particular mediante la celebración de acuerdos de cooperación y la creación de unidades móviles de vigilancia.
- En el terreno de la protección de los datos, garantizar la aplicación del acervo a través de la creación de una autoridad de vigilancia independiente.
- Adoptar y cumplir el acervo y las mejores prácticas sobre migración con objeto de prevenir la inmigración ilegal.
- Proseguir la adaptación al acervo y las mejores prácticas de conformidad con el plan nacional de acción en materia de gestión de fronteras, a fin de preparar la total adaptación al acervo de Schengen.
- Adoptar y ejecutar el acervo de la UE en materia de corrupción, lucha contra las drogas, delincuencia organizada, blanqueo de dinero, cooperación judicial en asuntos penales y civiles, protección conforme al Derecho penal del euro y de los intereses financieros de la Comunidad.

Educación y cultura

- Adaptación a las políticas de la UE en materia de protección de la diversidad cultural, en particular teniendo en cuenta la Convención de la Unesco sobre la diversidad cultural.

Medio ambiente

- Completar la adaptación al acervo y reforzar la capacidad institucional, administrativa y de supervisión para asegurar la protección del medio ambiente, incluida la recopilación de datos.
- Integrar los principios del desarrollo sostenible en la planificación y ejecución de las políticas sectoriales.
- Garantizar la transposición plena y la progresiva aplicación y cumplimiento de la directiva sobre la evaluación estratégica del impacto ambiental modificada.
- Adoptar y aplicar un plan nacional de gestión de residuos

Unión aduanera

- Completar la adaptación de la legislación aduanera, en especial por lo que respecta a la gestión de los contingentes arancelarios, las zonas francas, las tecnologías y productos de doble uso, los precursores y las mercancías piratas o falsificadas.
- Proseguir los esfuerzos para modernizar los controles y las operaciones aduaneras y garantizar que todas las aduanas están equipadas con infraestructura informática.
- Continuar los preparativos para interconectar los sistemas informáticos con los de la UE.

Control financiero

- Reforzar la capacidad actual de gestión y control de todos los institutos implicados en la gestión de los fondos comunitarios de preadhesión en virtud del sistema de ejecución descentralizada (SED).
- Preparar a todas las instituciones que participan en la gestión de los fondos comunitarios de preadhesión para su acreditación en el marco del sistema de ejecución descentralizada ampliada (SEDA).

- Preparar la organización de un servicio de lucha contra el fraude que opere independientemente.
- Reforzar la capacidad de las estructuras administrativas establecidas para la protección de los intereses financieros de la CE.

4. PROGRAMACIÓN

La asistencia financiera para las prioridades definidas en la Asociación para la adhesión se concederá mediante decisiones de financiación anuales tomadas por la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2500/2001 del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, relativo a la asistencia financiera de preadhesión en favor de Turquía ⁽¹⁾ (para el programa de 2006) y en el Reglamento del instrumento de preadhesión, cuando éste haya sido adoptado (para los programas de 2007-2013). Tras las decisiones de financiación, se firmará con Turquía el Acuerdo de financiación correspondiente.

5. CONDICIONALIDAD

La ayuda comunitaria para la financiación de proyectos a través de los instrumentos de preadhesión está condicionada al respeto por Turquía de sus compromisos contraídos en virtud de los Acuerdos CE-Turquía, incluidas la Decisión 1/95 sobre la unión aduanera y otras Decisiones, a la realización de nuevos avances concretos hacia el cumplimiento efectivo de los criterios de Copenhague y, en especial, al progreso en la realización de las prioridades específicas mencionadas en la presente Asociación para la adhesión. En caso de que no se respeten estas condiciones generales, el Consejo podrá decidir la suspensión de la asistencia financiera en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2500/2001. En cada uno de los programas anuales se incluyen también condiciones específicas.

6. SEGUIMIENTO

El seguimiento de la Asociación para la adhesión se llevará a cabo a través del marco de los mecanismos establecidos en el Acuerdo de asociación y de los informes sobre los progresos realizados por el país elaborados por la Comisión.

Los subcomités del Acuerdo de asociación ofrecen la posibilidad de revisar la ejecución de las prioridades de la Asociación para la adhesión y los progresos en materia de adaptación, aplicación y cumplimiento de la legislación. El Comité de asociación examinará la evolución general, los progresos y los problemas surgidos en la consecución de las prioridades de la Asociación para la adhesión, así como otras cuestiones específicas que le sean comunicadas por los subcomités.

Turquía y la Comisión Europea llevarán a cabo conjuntamente, por medio de un Comité conjunto de supervisión, la supervisión del programa de asistencia financiera de preadhesión. Para que la supervisión sea eficaz, en los proyectos financiados con arreglo a cada Acuerdo de financiación deberán incorporarse indicadores verificables y mensurables de resultados. La supervisión, basada en estos indicadores, ayudará a la Comisión, al Comité de gestión de Phare (y a sus sucesores en el marco del instrumento de preadhesión) y a Turquía en la posterior reorientación de los programas, cuando sea necesario, así como en la elaboración de nuevos programas.

El Comité de gestión de Phare se asegura de que las acciones financiadas al amparo del programa de preadhesión sean compatibles entre sí y con la Asociación para la adhesión, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 2500/2001.

La Asociación para la adhesión continuará siendo objeto de adaptaciones, según sea necesario, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 622/98 del Consejo, de 16 de marzo de 1998, relativo a la asistencia en favor de los Estados candidatos en el marco de una estrategia de preadhesión y, en particular, de la creación de asociaciones para la adhesión ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 342 de 27.12.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2112/2005 (DO L 344 de 27.12.2005, p. 23).

⁽²⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 23 de enero de 2006
por la que se nombra a ocho miembros del Tribunal de Cuentas
(2006/36/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 247, apartado 3,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 160 B, apartado 3,

Vistos los dictámenes del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de febrero de 2006 concluyen los mandatos del Sr. Giorgio CLEMENTE, Sr. Juan Manuel FABRA VALLÉS, Sra. Máire GOGHEGAN-QUINN, Sr. Morten Louis LEVYSOHN, Sr. Robert REYNDERS, Sr. Aunus SALMI, Sr. Vítor Manuel da SILVA CALDEIRA y Sr. Lars TOBISSON.
- (2) Es necesario, por consiguiente, proceder a nuevos nombramientos.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra miembro del Tribunal de Cuentas para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2006 y el 29 de febrero de 2012 al:

- Sr. Olavi ALA-NISSILÄ,
- Sra. Máire GOGHEGAN-QUINN,
- Sr. Lars HEIKENSTEN,
- Sr. Morten Louis LEVYSOHN,
- Sr. Karel PINXTEN,
- Sr. Juan RAMALLO MASSANET,
- Sr. Vítor Manuel da SILVA CALDEIRA,
- Sr. Massimo VARI.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J. PRÖLL

⁽¹⁾ Dictámenes emitidos el 13 de diciembre de 2005 (no publicados aún en el Diario Oficial).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 2005

por la que se acepta un compromiso ofrecido con respecto al procedimiento antidumping y antisubvenciones relativo a las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India

(2006/37/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

miso relativo a los precios ofrecido por la empresa india Kokan Synthetics & Chemicals Pvt Ltd. («la empresa»).

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (en lo sucesivo, «el Reglamento antidumping de base») ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

- (3) En diciembre de 2003, la empresa informó a la Comisión de que deseaba retirar su compromiso voluntariamente. Así pues, la Decisión de la Comisión por la que se aceptaba el compromiso fue derogada mediante la Decisión 2004/255/CE ⁽⁶⁾ de la Comisión.

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (en lo sucesivo, «el Reglamento antisubvenciones de base») ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

- (4) En febrero de 2004 se concluyó una investigación anti-absorción relativa a las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular China con la aprobación, mediante el Reglamento (CE) n° 236/2004 del Consejo ⁽⁷⁾, de un aumento del tipo del derecho antidumping definitivo correspondiente a China (del 21 % al 33,7 %).

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

B. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En julio de 2002, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1338/2002 ⁽³⁾, estableció derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India. El mismo día, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1339/2002 ⁽⁴⁾, estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular China y de la India.
- (2) En el marco de estos procedimientos, la Comisión, mediante la Decisión 2002/611/CE ⁽⁵⁾, aceptó un compro-

- (5) En diciembre de 2004, la empresa presentó una solicitud de reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento antidumping de base y al artículo 19 del Reglamento antisubvenciones de base, respectivamente, circunscrita al análisis de la aceptabilidad del restablecimiento de su compromiso.
- (6) La solicitud incluía pruebas suficientes del cambio significativo de las circunstancias acaecido desde la retirada voluntaria del compromiso por parte de la empresa. Por lo tanto, ésta deseaba ofrecer de nuevo su compromiso original y afirmaba que, dadas las nuevas circunstancias, dicho compromiso sería efectivo y viable.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 461/2004.

⁽³⁾ DO L 196 de 25.7.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 492/2004 (DO L 80 de 18.3.2004, p. 6).

⁽⁴⁾ DO L 196 de 25.7.2002, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 492/2004.

⁽⁵⁾ DO L 196 de 25.7.2002, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 80 de 18.3.2004, p. 29.

⁽⁷⁾ DO L 40 de 12.2.2004, p. 17.

⁽⁸⁾ DO C 101 de 27.4.2005, p. 34.

C. ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO

- (8) Los pormenores de los aspectos relacionados con el procedimiento y las conclusiones de la investigación de reconsideración se recogen en el Reglamento (CE) n° 123/2006 del Consejo ⁽¹⁾, relativo a la modificación del Reglamento (CE) n° 1338/2002, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo, y del Reglamento (CE) n° 1339/2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo, sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias, entre otros países, de la India.
- (9) En la investigación se ha concluido que el compromiso revisado ofrecido por la empresa se puede aceptar, ya que elimina los efectos perjudiciales del dumping y la subvención.
- (10) En la oferta revisada, la empresa acordó indexar el precio mínimo ofrecido originalmente con el fin de tener en cuenta la evolución cíclica del precio de uno de los ingredientes esenciales empleados en la producción del ácido sulfanílico.
- (11) La empresa facilitará también a la Comisión información periódica y detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, de modo que esta última podrá supervisar el cumplimiento del compromiso. Además, teniendo en cuenta la estructura de las ventas de esta empresa, la Comisión considera que el riesgo de incumplimiento del compromiso acordado es limitado.
- (12) En vista de lo expuesto, el compromiso se puede aceptar.
- (13) Con objeto de que la Comisión pueda controlar eficazmente el respeto del compromiso, cuando se presente a la autoridad aduanera pertinente la solicitud de despacho a libre práctica de conformidad con el compromiso, la exención del derecho estará supeditada a la presentación de una factura en la que consten, como mínimo, los datos enumerados en el anexo del Reglamento (CE) n° 123/2006. Este nivel de información es necesario también para que las autoridades aduaneras puedan verificar con la debida precisión si los envíos se corresponden con los documentos comerciales. En caso de que no se presente tal factura, o cuando ésta no corresponda al producto presentado en aduana, deberá pagarse el tipo apropiado del derecho compensatorio y antidumping.

- (14) Para garantizar el respeto efectivo del compromiso, en el Reglamento del Consejo anteriormente mencionado se advierte a los importadores de que cualquier incumplimiento del mismo puede dar lugar a la aplicación retrospectiva del derecho antidumping y compensatorio a las transacciones correspondientes.
- (15) En caso de incumplimiento o retirada del compromiso, o en caso de retirada de la aceptación del mismo por la Comisión, el derecho antidumping y compensatorio establecido de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento antidumping de base y el artículo 15, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base, será aplicable automáticamente con arreglo al artículo 8, apartado 9, del Reglamento antidumping de base y al artículo 13, apartado 9, del Reglamento antisubvenciones de base.

DECIDE:

Artículo 1

Se acepta el compromiso ofrecido por el productor exportador que se indica a continuación en relación con el procedimiento antidumping y antisubvenciones relativo a las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India.

País	Empresa	Código TARIC adicional
India	Kokan Synthetics & Chemicals Pvt Ltd., 14 Guruprasad, Gokhale Road (N), Dadar (W), Mumbai 400 028	A398

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2005.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 2005**

por la que se modifica la Decisión 1999/572/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de cables de acero originarios, entre otros países, de la India

(2006/38/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) En agosto de 1999, mediante el Reglamento (CE) n° 1796/1999 ⁽²⁾, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero («el producto afectado») originarios, entre otros países, de la India.
- (2) Mediante la Decisión 1999/572/CE ⁽³⁾, la Comisión aceptó un compromiso relativo a los precios por parte de una empresa india, a saber, Usha Martin Industries & Usha Beltron Ltd. Entretanto, esta empresa ha cambiado de nombre y ahora se denomina Usha Martin Ltd («UML»). El cambio de denominación no ha afectado en modo alguno a las actividades de la empresa.
- (3) Como consecuencia de ello, las importaciones a la Comunidad del producto afectado de origen indio, producido por UML o por cualquier otra empresa del mundo a ella vinculada, y del tipo objeto del compromiso («el producto objeto del compromiso»), quedaron exonerados de los derechos antidumping definitivos.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO L 217 de 17.8.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1674/2003 (DO L 238 de 25.9.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 217 de 17.8.1999, p. 63. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1678/2003 (DO L 238 de 25.9.2003, p. 13).

- (4) A este respecto, cabe señalar que determinados tipos de cables de acero producidos por UML no fueron exportados a la Comunidad durante el período de investigación que dio lugar a la imposición de medidas antidumping definitivas y, por tanto, no figuraban en el ámbito de aplicación de la exención que autorizaba el compromiso. Por consiguiente, dichos cables de acero quedaron sujetos al pago del derecho antidumping en el momento del despacho a libre práctica en la Comunidad.
- (5) En noviembre de 2005, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 121/2006 ⁽⁴⁾, decidió que las medidas antidumping aplicables a las importaciones de productos originarios, entre otros países, de la India, deberían mantenerse.

B. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO**1. Obligaciones de las empresas respecto a los compromisos**

- (6) El compromiso que ofreció UML obliga, entre otras cosas, a ella (y a cualquier otra empresa del mundo con ella vinculada) a exportar el producto objeto del compromiso al primer cliente independiente de la Comunidad a unos precios de importación mínimos iguales o superiores a los fijados en el compromiso. Estos precios mínimos eliminan el efecto perjudicial del dumping. En caso de reventas en la Comunidad al primer cliente independiente por importadores vinculados, los precios de reventa del producto objeto del compromiso, tras los ajustes correspondientes por gastos de venta, generales y administrativos y un beneficio razonable, deberán también alcanzar un nivel mínimo que elimine el efecto perjudicial del dumping.
- (7) Los términos del compromiso también obligan a UML a facilitar a la Comisión información periódica y detallada mediante un informe trimestral de sus ventas a la Comunidad (y de las reventas por sus partes vinculadas en la Comunidad) del producto afectado procedente de la India. Estos informes deben incluir los productos objeto del compromiso que se benefician de la exención del derecho antidumping, así como los tipos de cables de acero no incluidos en el compromiso y que, por tanto, están sujetos al pago de derechos antidumping.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- (8) A menos que se indique otra cosa, la Comisión entiende que los informes de ventas de UML (y los informes de ventas de empresas vinculadas establecidas en la Comunidad) remitidos son completos, exhaustivos y correctos en todos sus detalles.
- (9) Con respecto a la exención de los derechos antidumping que ofrece el compromiso, UML también reconoce que estará condicionada a la presentación a los servicios aduaneros comunitarios de una «factura de compromiso». Además, la empresa se comprometió a no extender dichas facturas de compromiso para las ventas de los tipos de productos afectados no incluidos en el compromiso y que, por tanto, están sujetos al pago de derechos antidumping.
- (10) Otra de las condiciones del compromiso es que sus cláusulas y disposiciones serán de aplicación a cualquier empresa vinculada a UML del mundo.
- (11) Para asegurar el cumplimiento del compromiso, UML también aceptó facilitar toda la información que la Comisión considerara necesaria y que se efectuaran visitas de inspección *in situ* de sus locales y de los de cualquiera de las empresas relacionadas, a fin de verificar la exactitud y veracidad de los datos incluidos en los informes trimestrales mencionados.
- (12) A este respecto, las visitas de inspección fueron realizadas en los locales de UML en la India y en los de Brunton Wolf Wire Ropes FZE («BWWR»), empresa relacionada con UML en Dubai.

2. Resultados de la visita de inspección a UML

- (13) La inspección de los documentos contables de la empresa mostró que importantes volúmenes del producto afectado no incluidos en el compromiso, no habían sido incluidos en los informes de ventas trimestrales enviados a la Comisión. Además, los productos en cuestión habían sido vendidos por UML a sus importadores vinculados en el Reino Unido y Dinamarca e incluidos en facturas de compromiso.
- (14) Se considera que la eliminación de las ventas en cuestión de los informes de ventas y su inclusión incorrecta en facturas de compromiso constituyen incumplimientos del mismo.

3. Resultados de la visita de inspección a BWWR

- (15) Hay que señalar que el cable de acero acabado producido por BWWR ha pasado previamente por dos principales fases de producción: i) varios cables de acero son enrollados en lo que se denomina «trenzas» y ii) varias trenzas formadas por varios cables de acero son enrollados juntos para formar el cable de acero acabado.
- (16) La investigación de los locales de BWWR puso de manifiesto que importantes cantidades de trenzas de origen indio habían sido vendidas por UML a BWWR y que ésta había transformado las trenzas en cable de acero, vendiendo una parte a la Comunidad y a la exportación como originario de los Emiratos Árabes Unidos.
- (17) En vista de este proceso de transformación, se consideró necesario estudiar la cuestión del origen del cable de acero vendido por BWWR a la Comunidad. Por ello, se hizo referencia al artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽¹⁾ (en adelante, «el código aduanero comunitario»), que establece que las normas de origen no preferenciales se aplicarán a las medidas distintas de las arancelarias que establecen las disposiciones en ámbitos específicos relacionados con el comercio de mercancías, como las medidas antidumping.
- (18) En los artículos 24 y 25 del código aduanero comunitario y en los artículos 35 y 39 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión⁽²⁾, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del código aduanero comunitario, figuran las disposiciones relativas a la determinación del origen no preferencial de los productos en cuya producción participa más de un país. En lo que respecta al concepto de «última transformación sustancial» a que se refiere el artículo 24 del código aduanero comunitario, en el caso de los cables de acero se considera que este producto ha experimentado su última transformación o elaboración sustancial cuando es clasificado en una partida arancelaria de cuatro dígitos (en adelante, «la partida de cuatro dígitos») del sistema armonizado, distinta de las partidas de cuatro dígitos en las que se clasificaron los materiales utilizados en la fabricación de dicho producto.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 117 de 4.5.2005, p. 13).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 883/2005 (DO L 148 de 11.6.2005, p. 5).

- (19) De acuerdo con lo anterior, la transformación de las trenzas indias, que se clasifican en la partida de cuatro dígitos 73.12, en cable de acero, clasificado también en la partida de cuatro dígitos 73.12, no confiere origen de los Emiratos Árabes Unidos al producto acabado, en este caso cable de acero, sino que conserva el origen indio.
- (20) Por consiguiente, el cable de acero vendido por BWWR y fabricado con trenzas de origen indio se considera de origen indio, por lo que deberá someterse a las medidas antidumping aplicables actualmente a las importaciones de origen indio. Por tanto, estos productos o están sujetos a las condiciones del compromiso o deberán pagar derechos antidumping cuando sean despachados a libre práctica en la Comunidad si no pertenecen a ninguna de las categorías de productos incluidas en el compromiso.
- (21) Además, se descubrió que los cables de acero en cuestión, que se consideraban de origen indio, vendidos por BWWR a la Comunidad no habían sido incluidos, ni por UML ni por sus empresas vinculadas, en los informes trimestrales sobre las ventas enviados a la Comisión, como tampoco habían sido declarados como de origen indio en el momento de su despacho a libre práctica en la Comunidad. A falta de la factura de compromiso, se deduce que tales importaciones a la Comunidad del producto afectado procedente de Dubai, considerado de origen indio, deberían haber estado sujetas al pago de derechos antidumping en el momento de su despacho a libre práctica en la Comunidad.
- (22) Además, se demostró que dichos cables de acero de origen indio fabricados en Dubai habían sido vendidos en el mercado comunitario por debajo de los precios de importación mínimos fijados en el compromiso de UML para los cables de acero en cuestión.
- (23) Por consiguiente, en vista de todas las conclusiones anteriores, UML fue informada de los hechos y consideraciones esenciales sobre cuya base la Comisión decidió retirar su aceptación del compromiso y en su lugar imponer un derecho antidumping definitivo. Se concedió un período en el cual podían realizarse observaciones, tanto por escrito como oralmente. UML remitió observaciones al respecto, tanto por escrito como oralmente.

4. Observaciones

a) Incumplimiento de las obligaciones de información

- (24) Sobre la cuestión del producto afectado exportado por UML y no incluido en los informes trimestrales sobre las ventas, se concluyó que, aunque los productos en cuestión figuraban en facturas de compromiso, fueron importados a la Comunidad en virtud de un régimen de perfeccionamiento activo, por lo que fueron despachados a libre práctica en la Comunidad previo pago del derecho antidumping, o reexportados fuera de la Comunidad. Por lo tanto, se sostuvo que la omisión en los informes del compromiso se debió únicamente a un error administrativo, que no había ocasionado perjuicio y que no se había producido ningún incumplimiento grave.
- (25) En apoyo de este argumento, UML consideró que el objetivo principal de un compromiso es garantizar que las ventas se realizan a unos niveles que eliminan el perjuicio. A este respecto, se sostuvo que, como dichas condiciones se habían cumplido plenamente, la exactitud de los informes tenía una importancia secundaria. De igual modo, en la medida en que los productos no incluidos en el compromiso pero que figuraban en las facturas del compromiso habían finalmente pagado el derecho antidumping o habían sido exportados fuera de la Comunidad, UML estimó que el espíritu del compromiso había sido respetado. Por lo tanto, en opinión de UML no se había producido ningún cambio en el *statu quo* del mercado de la Comunidad como consecuencia de sus acciones o de las acciones de sus empresas vinculadas en la Comunidad.
- (26) Como respuesta a estos argumentos, la Comisión podría estar de acuerdo en que la función de cualquier compromiso es eliminar el perjuicio del dumping. No obstante, no considera que la obligación de presentar informes correctos o la inclusión en las facturas de compromiso de productos no contemplados en el mismo tenga una importancia secundaria o inferior a cualquier otra disposición de un compromiso. La Comisión sólo podrá controlar de manera efectiva un compromiso y determinar si se está respetando y eliminar el perjuicio del dumping si dispone de todos los detalles de las ventas del producto afectado a la Comunidad. Si los informes de ventas son incompletos o inexactos se crean dudas sobre el respeto del compromiso en su conjunto por parte de la empresa. Por tanto, el cumplimiento de las formalidades en materia de presentación de informes debe considerarse parte de las obligaciones principales de las empresas en cuestión, en la medida en que dichas formalidades no sólo pretenden simplificar los procedimientos administrativos, sino que son también necesarias para el correcto funcionamiento del sistema de compromisos en su conjunto.

(27) De ello se infiere que, respecto a la cuestión de si se ha mantenido el *statu quo* en el mercado comunitario (y, de forma implícita, si se ha perjudicado a la industria comunitaria), se estimó que los incumplimientos de las obligaciones de remitir informes ponen en peligro la eficacia del sistema de compromisos, el cual ha sido creado específicamente para defender a los productores de cables de acero del perjuicio que ocasiona el dumping. La falta de informes completos y fiables también genera dudas sobre si se han cumplido las disposiciones substantivas del compromiso y, por tanto, impide a la Comisión determinar si la empresa ha cumplido todas las obligaciones. Por consiguiente, la Comisión debe considerar que tales incumplimientos perjudican a los productores comunitarios.

(28) Además, en virtud del compromiso, UML y sus empresas vinculadas tienen que respetar todas las diferentes disposiciones del mismo y adoptar medidas efectivas para garantizar su cumplimiento. En el caso que nos ocupa, no se realizaron las comprobaciones y procedimientos internos necesarios para que UML pudiera cumplir sus obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en el compromiso.

(29) Por consiguiente, los argumentos presentados por la empresa sobre las formalidades de presentación de informes no modifican la opinión de la Comisión en el sentido de que se ha producido un incumplimiento del compromiso.

b) Proporcionalidad

(30) También se alegó que debería existir una relación razonable entre la acción adoptada por las instituciones comunitarias en el marco del sistema actual de compromisos sobre los precios para el producto afectado originario de la India y los objetivos de las medidas previstos (es decir, proporcionalidad).

(31) En lo que respecta a la proporcionalidad, hay que señalar, en primer lugar, que de acuerdo con el artículo 8, apartado 7, del Reglamento de base, el incumplimiento de la obligación de suministrar la información pertinente (es decir, el no cumplimiento de *cualquiera* de las condiciones de suministrar información) será considerado como un incumplimiento del compromiso. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 9, del Reglamento de base, en caso de incumplimiento del compromiso se impondrá un derecho definitivo. Se considera que estos artículos subrayan la importancia *per se* de la obligación de suministrar información, lo que queda aún más evidente en el lenguaje claro y preciso del propio compromiso, en el que se establecen todas las obligaciones de información.

(32) La jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia también ha confirmado este enfoque, al establecer que cualquier incumplimiento de un compromiso es motivo suficiente para justificar la retirada de la aceptación de un compromiso ⁽¹⁾.

(33) Por consiguiente, los argumentos presentados por UML sobre la proporcionalidad no modifican la opinión de la Comisión en el sentido de que se ha producido un incumplimiento del compromiso.

c) País en desarrollo

(34) UML también alegó que como es un productor exportador situado en la India, país en desarrollo según la definición de la OMC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo Antidumping de la OMC, esta condición deberá tenerse «particularmente en cuenta», por lo que la Comisión no debería retirar su aceptación del compromiso, dado que se trata de un primer caso de incumplimiento de importancia menor.

(35) En lo que respecta a la cuestión de si la localización de UML en un país en desarrollo es un argumento para no retirar la aceptación de su compromiso, hay que recordar que UML es la empresa matriz de un grupo multinacional de empresas y uno de los mayores productores mundiales del producto afectado. Dada la aparente competencia de la gestión y de la estructura del grupo UML que la Comisión ha podido comprobar durante sus visitas de inspección, no resulta plausible que el cumplimiento de las obligaciones de información haya creado alguna dificultad a la empresa. Además, si una empresa propone un compromiso, tiene que garantizar su posterior cumplimiento de las obligaciones que de él se desprenden. Por tanto, los argumentos de la empresa sobre este punto quedan rechazados.

d) Origen no preferencial a efectos de importación

(36) En lo que respecta al origen de los cables de acero exportados a la Comunidad procedentes de Dubai, fabricados a partir de trenzas de origen indio, UML alega que los productos en cuestión no conservaron el origen indio en la fase de transformación final (es decir, la torsión y transformación de las trenzas en cable de acero), sino que el origen de los Emiratos Árabes Unidos fue conferido a estos productos en virtud de dichas transformaciones finales.

⁽¹⁾ Asunto T-51/96, *Miwon Co. Ltd/Consejo* [2000] apartado 52, Rec. 2000, p. II-1841.

- (37) A este respecto, UML alegó que la Comisión se equivocó al considerar que un cambio en la partida arancelaria de cuatro dígitos era el único factor determinante del origen no preferencial. UML alegó además que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del código aduanero comunitario, un cambio en la partida de cuatro dígitos es sólo uno de los factores considerados y no necesariamente el definitivo, ya que el valor añadido local a los insumos importados es otro aspecto fundamental. A este respecto, se alegó que el valor añadido local en Dubai superaba el 25 %. Además, UML también sostuvo que la determinación del origen de los productos mediante la referencia a los cambios (o no) en la partida de cuatro dígitos es la posición de la Comunidad en las actuales negociaciones en la OMC sobre las normas de origen, pero no legislación comunitaria adoptada.
- (38) UML también declaró que no era consciente de las normas de origen no preferencial y que cuando se creó la fábrica de Dubai en 2003, la dirección del grupo, tanto en Dubai como en la India, dio por supuesto que los cables de acero fabricados en Dubai a partir de trenzas de origen indio adquirirían origen de los Emiratos Árabes Unidos.
- (39) Con respecto a estos argumentos expuestos por UML sobre el origen de los productos en cuestión exportados a la Comunidad desde Dubai, la Comisión desea señalar, en primer lugar, que si dos o más países participan en la producción de productos, para el origen no preferencial es el concepto de «última transformación sustancial» el que determina realmente el origen de los productos. No obstante, el criterio de última transformación sustancial se expresa, en general, de una de las tres maneras siguientes: i) mediante una norma que exige un cambio de la (sub)partida arancelaria en la nomenclatura del Sistema Armonizado, o ii) mediante una lista de actividades de fabricación o transformación que confieren o no a los productos el origen del país en el que estas operaciones se llevaron a cabo, o iii) mediante una norma de valor añadido.
- (40) En este caso, los cables de acero son uno de los productos incluidos en la norma que exige un cambio de la (sub)partida arancelaria. Por lo tanto, dado que como la partida de cuatro dígitos para los cables y trenzas de acero es la misma, el proceso de transformación efectuado en Dubai no modifica el origen indio para la determinación del origen no preferencial.
- (41) Además, aunque no era necesario abordar la cuestión del «valor añadido de los insumos importados» en Dubai, en aras de una buena organización administrativa, también se realizó un estudio de las cifras aportadas en apoyo de la alegación de UML en el sentido de que el valor añadido local en Dubai era substancial. Dicho estudio mostró que el valor añadido real en Dubai era, en cualquier caso, inferior al umbral del 25 % declarado por la empresa, cuando se expresaba como porcentaje del precio franco fábrica de los cables de acero.
- (42) En lo que respecta a la alegación de UML de que el cambio de la partida de cuatro dígitos es una posición negociadora de la Comisión en las negociaciones sobre el origen en la OMC y no legislación adoptada, cabe señalar que la norma de la partida de cuatro dígitos es una práctica ya consolidada en aplicación del artículo 24 del código aduanero comunitario. Como tal, es la norma que aplican las instituciones comunitarias y las autoridades aduaneras competentes de los Estados miembros para determinar el origen no preferencial de una serie de productos, entre los que figura el producto en cuestión.
- (43) Respecto a la declaración de que la empresa no conocía las normas de origen no preferencial, la Comisión reitera, en primer lugar, que UML es la empresa matriz de una amplia actividad multinacional que cuenta con centros de producción, distribución y representación comercial en todo el mundo. Dado el movimiento de materias primas, productos acabados y semiacabados entre empresas pertenecientes al grupo, resulta improbable que la empresa no conociera las normas de origen no preferencial ni el origen de productos fundamentales fabricados en uno de sus centros. Además, hay que señalar, en cualquier caso, que se considera que las empresas deben conocer el código y las normas aplicables y no pueden invocar ignorancia de los mismos como justificación del incumplimiento de las normas en vigor.
- (44) A la vista de lo anterior, la Comisión considera que los productos en cuestión exportados desde Dubai eran de origen indio, por lo que deberían haber sido objeto de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de cables de acero originarios de la India.
- (45) Por consiguiente, los argumentos presentados por la empresa respecto al origen de los productos en cuestión no fueron aceptados, por lo que la Comisión no modificó su opinión en el sentido de que se habían producido incumplimientos del compromiso.

C. MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN 1999/572/CE

- (46) En vista de lo anterior, se considera que la aceptación del compromiso propuesto por Usha Martin Industries & Usha Beltron Ltd, ahora conocido como Usha Martin Ltd, deberá ser retirada. El artículo 1 de la Decisión 1999/572/CE por la que se aceptan los compromisos ofrecidos por Usha Martin Industries & Usha Beltron Ltd deberá modificarse en consecuencia.

DECIDE:

Artículo 1

Queda retirada la aceptación del compromiso relacionado con las importaciones de cables y cuerdas de acero ofrecido por Usha Martin Industries & Usha Beltron Ltd.

Artículo 2

El cuadro del artículo 1, apartado 1, de la Decisión 1999/572/CE se sustituye por el cuadro siguiente:

País	Fabricantes	Código TARIC adicional
Sudáfrica	Haggie Lower Germiston Road Jupiter PO Box 40072 Cleveland Sudáfrica	A023.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2005.

Por la Comisión

Peter MANDELSON

Miembro de la Comisión